



302809

2  
2ej

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA SUBSTITUCION EN EL CONTRATO  
DE MANDATO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CESAR AUGUSTO AYALA HERNANDEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA



MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE MANDATO	3
I. Antecedentes Históricos del Contrato de Mandato	3
II. Concepto de Contrato de Mandato	6
III. Clasificación del Contrato de Mandato	13
1. El Mandato es un Contrato Principal por Regla General	13
2. El Mandato es un Contrato Bilateral por Regla General	13
3. El Mandato es un Contrato Oneroso por Regla General	14
4. El Mandato es un Contrato Formal por Regla General	14
5. El Mandato es un Contrato Intuito Personae por Regla General	15
IV. Elementos del Contrato de Mandato	16
1. Elementos de Existencia en el Contrato de Mandato	16
1.1. El Consentimiento como Elemento de Existencia en el Contrato de Mandato	16
1.2. El Objeto como Elemento de Existencia en el Contrato de Mandato	19
2. Elementos de Validez en el Contrato de Mandato	22
2.1. La Capacidad como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato	22
2.2. El Consentimiento Exento de Vicios y Objeto Motivo o Fin Lícito como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato	29

	Pág.
2.3. La Forma como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato	32
V. Especies de Mandato	38
1. Mandato Representativo y Mandato sin Representación	39
2. Mandato Oneroso y Mandato Gratuito	41
3. Mandato General y Mandato Especial	42
3.1 Mandato para Pleitos y Cobranzas	
3.2 Mandato para Actos de Administración	
3.3 Mandato para Actos de Dominio	
4. Mandato Revocable y Mandato Irrevocable	44
5. Mandato Judicial	46
6. Mandato Civil y Mandato Mercantil	52
VI. Diferencias del Mandato con Otras Figuras Jurídicas Afines	54
1. Mandato y Representación	54
2. Mandato y Poder	63
3. Mandato y Prestación de Servicios Profesionales	74
4. Mandato y Gestión de Negocios	77
5. Mandato y Contrato de Obras a Precio Alzado	78
VII. Formas de Terminación del Contrato de Mandato	79
1. La Revocación en el Mandato	80
2. La Renuncia del Mandatario	83
3. La Muerte del Mandante o del Mandatario	84
4. La Interdicción del Mandante o Mandatario	85
5. El Vencimiento del Plazo y la Conclusión del Negocio para el que fue Concedido el Mandato	86
6. Los Casos Previstos por los Artículos 670, 671 y 672 del Código Civil (Ausencia del Mandante)	86

	Pág.
CAPITULO SEGUNDO LA SUBSTITUCION EN EL MANDATO	88
I. Evolución Histórica de la Substitución en el Mandato	88
II. Concepto de la Substitución en el Mandato	90
III. Regulación en Nuestro Derecho de la Substitución en el Mandato	91
IV. Diferencias de la Substitución en el Mandato con otras Figuras Jurídicas Afines	95
1. Substitución y Delegación	95
2. Substitución y Sub-mandato	97
CAPITULO TERCERO LA SUBSTITUCION EN EL MANDATO EN DERECHO COMPARADO	100
I. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Francia	100
II. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de España	102
III. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Italia	104
IV. La Substitución en el Mandato en el Código Federal Suizo	105
V. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Holanda	105
VI. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Rusia	106
VII. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Portugal	107
VIII. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Argentina	108
IX. La Substitución en el Mandato en el Código Civil del Perú	110

	Pág.
CAPITULO CUARTO FORMAS Y EFECTOS DE LA SUBSTITUCION EN EL MANDATO	111
I. La Substitución en el Mandato Hecha sin Facultad para ello del Mandante	123
II. La Substitución en el Mandato Autorizada por el Mandante, pero sin Designar la Persona Siendo el Nombrado Notoriamente Incapaz o Insolvente	125
III. La Substitución en el Mandato Autorizada por el Mandante, con Designación de la Persona	126
IV. La Substitución en el Mandato contra la Expresa Prohibición del Mandante	127
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	132
REVISTAS	135
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	136
LEGISLACION	137

## I N T R O D U C C I O N

Es indudable que todo trabajo como el que nos proponemos a realizar debe seguir un planteamiento lógico, razón por la que debe partir de una base que sirva de punto de referencia para el estudio y desarrollo del propio trabajo, y también de impulso para lograr el resultado querido, que es el fin último y definitivo de toda realización. Es por ello que hemos considerado que, para la mejor comprensión del tema que vamos a tratar, necesariamente debe seguir ese ordenamiento lógico, que en su estructura llegue a formar un silogismo.

El interés por esta investigación, es con el propósito de que a esta figura de la substitución se le dé la debida importancia, es decir, que nuestra legislación, por lo que toca a los efectos de la substitución, sea más clara.

Para la realización de esta investigación se hizo un análisis del mandato con base en la doctrina y legislación positiva mexicana, apoyándose también en muchas fuentes extranjeras y teorías que prestigiados tratadistas han elaborado al respecto.

En el primer capítulo hacemos referencias al contrato de mandato en su parte general, exponiendo de manera clara y concisa sus antecedentes históricos, concepto, clasificación, elementos o requisitos que deben concurrir para su celebración, especies de mandato, diferencias con figuras jurídicas afines y por último las formas de terminación.

En el segundo capítulo exponemos de acuerdo a nuestro derecho a la substitución, no olvidándonos de los antecedentes históricos de la misma, así como de su concepto y su diferenciación con figuras jurídicas afines.

El tercer capítulo trata de la substitución en el mandato en el derecho comparado, obviamente que resulta de gran importancia el poder conocer la reglamentación de esta figura en el extranjero y poderla comparar con el nuestro, para que con base a ello podamos determinar las diferencias que se establecen entre una y otra legislación.

Por último y en el cuarto capítulo tratamos los efectos jurídicos que se producen para las partes contratantes, es decir, los derechos y obligaciones que contraen las partes en la celebración de dicho contrato. Así como también y dentro de este mismo capítulo nos referimos a las formas y efectos de la substitución, para ello establecimos algunos supuestos que verdaderamente se dan en la práctica y que muchos de nosotros ignoramos y por ende se desconocen las consecuencias que se producen en cada caso; pues sólo a través de un severo estudio, podemos delimitar los derechos y obligaciones que se derivan ante tales situaciones para las partes en este contrato; de ahí la gran importancia de la substitución en el mandato.

## C A P Í T U L O   P R I M E R O

### GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE MANDATO

#### I.    Antecedentes Históricos del Contrato de Mandato

El hombre por naturaleza es un ente social, de ahí que para sobrevivir ha tenido que establecer formas y conductas de convivencia humana, muchas de las cuales han tenido, por razones de justicia y equidad, su debida regulación en diversos ordenamientos legales.

Tal es el caso del contrato de mandato, que en el presente capítulo lo analizaremos desde su nacimiento hasta su regulación actual, estudiando además, las características más importantes del mismo.

La palabra mandato deriva etimológicamente de la voz latina mandatum, la cual a su vez procede de manus datio, porque entre los antiguos era costumbre generalizada el estrechamiento de las manos como símbolo de fe, de confianza (fidei datee), y el mandato supone la confianza recíproca más absoluta entre las partes.

El mandato surge de la idea de realizar un servicio a otro, sin obtener a cambio alguna remuneración relacionada al aspecto económico, simple y sencillamente por tratarse de una amistad o afección. Esto puede expresarse también, en el sentido de que alguien se encontraba impedido para realizar algún acto o negocio; como por ejemplo, el padecimiento de alguna enfermedad, las distancias de un lugar a otro, así como cualquier otro inconveniente que les impedía a ciertas personas realizar en un momento determinado actos o negocios por sí mismos, y es así como se ven en la necesidad de encomendar a alguien para la realización de esos actos o negocios, siendo ésta persona confiable,

capaz, apta y diligente para que a través de sus servicios se pudieran salvaguardar los intereses comprometidos.

Tal es así que este principio fue reconocido en la época de Cicerón el cual expresó lo siguiente: "Quibus in Rebus ipsi interesse non possumus, in his, operae nostrae vicaria, fides amicorum componitur. Non enim possumus omnia per nos agere, idcirco amicitiae comparantur ut commune commodum mutuis officiis gubernetur (pro sexto Roscio Amerino, XXXVIII). Lo que quiere decir: En los negocios que nosotros no podemos arreglar personalmente, la fidelidad del amigo viene en nuestra ayuda y hace nuestras veces. No podemos en efecto hacerlo todo por nosotros mismos; de aquí las amistades, a fin de proveer mediante los servicios recíprocos a la utilidad común". Citado por el maestro Francisco Bonet Ramón. (1)

No obstante en el Código de Hamurabi no existía ninguna disposición relativa al momento; mas sin embargo sí tuvo gran importancia en ese entonces, tal hecho podemos confirmar con la designación que en ese entonces se le daba en el caso de actuar a nombre de otro "Ana Kabe".

En la antigua Roma debido a la gran esclavitud de ese entonces, y a lo reducido de las actividades, fueron precisamente los esclavos quienes se encargaban de saciar las necesidades de los demás, pero debido al giro que sufrió ese pueblo, al cambiar las costumbres, algunos negocios no pudieron seguir siendo realizados por los esclavos y es aquí donde surge esa necesidad por establecer los elementos necesarios para la realización de dichos actos o negocios, de esta manera empieza a tener auge el contrato de mandato, estableciéndose así también, sus consecuencias como son sus efectos y sanciones.

(1) Bonet Ramón, Francisco. La naturaleza jurídica del contrato de mandato. Bosch casa editorial, Barcelona 1941, p. 11.

Como ya habíamos apuntado al principio, el contrato de mandato es pues, gratuito por esencia, sin embargo, en el Bajo Imperio, se les permitió a los mandatarios al menos algunos de ellos, tener derecho a honorarios reclamándolo así por el procedimiento extraordinario, y además porque el juez en ese entonces contaba con los más amplios poderes de apreciación.

Su contenido era puramente obligacional (relaciones contractuales), y el mandatario debía cumplir estrictamente con el encargo encomendado. La ejecución de contrato podía recaer en la celebración de los actos jurídicos o actos materiales, de aquí que el mandato solía confundirse frecuentemente con el contrato de prestación de servicios profesionales conocido en aquella época como contrato de arrendamiento de servicios.

En esta misma época los contratos civiles se basaban principalmente en las "instituciones de Gayo".<sup>(2)</sup> En la cual clasificaban a los contratos nominados en cuatro categorías esenciales a saber:

1. Verbales (Verbis)
2. Literales (Litteris)
3. Reales (Re)
4. Consensuales (Consensu)

Las dos primeras categorías o sea Verbales y Literales son de tipo formal, en cuanto al consentimiento, éste debía llevar cierta formalidad para su perfeccionamiento, siendo oral en los primeros (Verbales) y escrita en los segundos (Literales).

En cuanto a los contratos Reales, una vez que las partes otorgaban su consentimiento, se debía entregar la cosa objeto del contrato.

(2) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Ediciones Ariel, Barcelona 1972, p. 402.

En la última clasificación o sea en los contratos Consensuales, estaban regidos por el principio de buena fe, libres de todo tipo de formalidad y en el que el contrato se perfeccionaba, por el solo simple acuerdo de voluntades; siendo estos contratos, el de Mandato, Compraventa, Arrendamiento y Sociedad.

Fué este tipo de contratos, el que alcanzó un gran desarrollo jurídico por toda Europa, debido a las necesidades del comercio mundial y por ser, además, de gran utilidad práctica.

Para los juristas romanos el contrato de mandato era considerado como un contrato consensual por virtud del cual, uno de los contratantes se obligaba gratuitamente a cumplir el encargo que otra persona le hacía.

En la Edad Media, así como en épocas posteriores, dicha figura estuvo regulada por las normas del Derecho Civil Romano, casi en su totalidad. En un principio el mandato tuvo deficiente aplicación, pero de acuerdo a leyes establecidas con posterioridad, dicho contrato fue perfeccionándose al grado de alcanzar una mayor difusión que en ciertos casos fué confundido con otros contratos afines, dando como consecuencia a una serie de problemas.

Confusiones que hoy en día se siguen dando, incluso hasta hace poco en nuestra propia legislación existía esa falta de claridad, en no poder esclarecer al contrato de mandato. Más adelante trataremos con detalle este tema.

## **II. Concepto de Contrato de Mandato**

Para determinar el concepto de contrato de mandato, me he valido de cuantiosas opiniones, que estudiosos del derecho han expresado al respecto y que a continuación establezco.

Según el maestro Arias Ramos el mandato: "Es un contrato consensual imperfectamente bilateral, en el que uno de los contratantes (mandatario) se obliga a cumplir gratuitamente el encargo que el otro (mandante) le hace, de llevar a cabo un servicio determinado o la gestión del patrimonio de dicho mandante." (3)

Para Juan Iglesias, Mandato: "Es un contrato consensual, bilateral imperfecto, por virtud del cual una persona mandatario, is qui mandatum acceptil, o procurador se obliga a efectuar gratuitamente el encargo o gestión encomendados por otra mandante, mandans, mandator, dominus negotti, y que atañe el interés de ésta o de un tercero." (4)

Asimismo, Bravo González y Sara Bialostoski, afirman: "Mandato es un contrato por el cual una persona dominus, mandator encomienda a otra persona procurator, mandatario, que acepta gratuitamente realizar un acto o un conjunto de operaciones." (5)

Los maestros Jörs P. y Kunkel W. dicen: "Por el contrato de mandato (mandatum) una persona, mandatario, se obligaba a gestionar gratuitamente los negocios de otra." (6)

En su obra, Francisco Bonet Ramón, cita al maestro Pothier, el cual nos da su opinión al respecto. "Es un contrato por el cual uno de los contratantes confía la gestión de uno o varios

(3) Arias Ramos, J. Derecho Romano. Sexta edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, p. 670.

(4) Iglesias, Juan. *ob. cit.*, p. 452.

(5) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. Compendio de derecho Romano. Editorial Porrúa, México 1975, p. 144.

(6) Jörs Paul y Kunkel W. Derecho Privado Romano. Primera edición, Editorial Labor, Barcelona 1965 y 1937, p. 322.

negocios, para hacerlos en su lugar y a su riesgo, al otro contratante, que se encarga "gratuitamente, y se obliga a rendirle cuenta". (7)

Inmediatamente notamos un elemento que es característico en las definiciones anteriormente apuntadas y es el elemento gratuidad, pues al parecer dichos autores toman a este elemento (gratuidad) propio del contrato, por así estimarlo su naturaleza; pero realmente esta disposición de que el mandato necesariamente debe ser gratuito, ha pasado a la historia debido a los cambios que ha sufrido la legislación hoy en día y en el cual se ha dejado a las partes contratantes en dicho contrato la voluntad libre de determinar el carácter de gratuidad u onerosidad para la realización de un acto.

Sin embargo, existen algunos otros autores que hacen caso omiso a este elemento (gratuidad u onerosidad) del mandato, pero hacen referencia a otros elementos en el que el contrato de mandato puede ser confundido con otras figuras afines, tal es el caso de Mazeaud Henry que dice: "Es el contrato por el cual una persona, el mandante encarga a otra, el mandatario, que acepte cumplir un acto jurídico en el cual la represento". (8)

Asimismo, Castán Tobeñas, se expresa diciendo: "Es el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra; actos o servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella". (9)

(7) Bonet Ramón, Francisco. *ob. cit.*, p. 21.

(8) Mazeaud, Henri. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1969, p. 380.

(9) Castán Tobeñas, José. Derecho Español, Común y Foral. Derecho de las obligaciones (Doctrina especial de contratos). Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid 1941, p. 220.

El maestro Peirano Facio, dice: "Es un contrato por el cual una de las partes encarga a la otra la realización, por su cuenta, frente a terceros de uno o más negocios jurídicos, con o sin su representación". (10)

Hay que recordar que de igual forma, nuestra legislación en el Código Civil de 1870 y 1884, confundían al mandato con figuras afines, y no es sino hasta el Código Civil de 1828, cuando se le da un tratamiento diferente a este contrato que lo hace ser único y diferente a los demás.

Así en el Código Civil de 1884, en su artículo 2342, se establece: "Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

No obstante, el artículo 2546 del Código Civil vigente dispone: "El mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

De esta última definición, sobre el contrato de mandato, encontramos tres elementos característicos que son:

1. La especialidad;
2. La ausencia de la idea de la representación;
3. Que los efectos jurídicos realizados por el mandatario se entiendan por cuenta del mandante.

Ahora bien, de las dos últimas definiciones anotadas sobre el contrato de mandato, o sea, la que expresa el Código Civil de 1870 y el Código Civil vigente, haremos algunas anotaciones que marcan la diferencia de uno y otro.

(10) Peirano Facio, Jorge. Curso de Contratos. Tomo III, Fundación de cultura universitaria, Montevideo, Uruguay 1978, p. 73.

**Primero:**

En el Código Civil de 1884, el legislador no considera al mandato como un contrato, sino más bien, como un acto, un acto jurídico general, al que el derecho, a través de sus normas jurídicas, imputa consecuencias jurídicas a partir del momento de su realización.

Nosotros no creemos que el legislador del Código Civil de 1884, al momento de redactar el concepto de mandato, hubiere estado pensando en el acto jurídico unilateral, ya que ubicó al contrato de mandato en el libro de los contratos en particular, así al emplear la palabra acto, únicamente usó la denominación genérica del acto jurídico, que éstos a su vez pueden ser unilaterales y bilaterales o plurilaterales. Así el legislador de esa época, al colocar al mandato dentro de ese grupo, pensó en el acto jurídico bilateral.

**Segundo:**

En el Código Civil de 1884, al decir Mandato, equipara esta figura con la de procuración; lo cual quiere decir que los consideraba como sinónimos; mas sin embargo, en el Código Civil vigente se emplea una mejor técnica al referirse al mandato como un contrato y sin confundirlo con procuración o representación.

**Tercero:**

Característica fundamental, en la definición del mandato establecida por el Código Civil vigente, es la "Especialidad"; en tanto que en el Código Civil de 1884 no se comprendía esta característica; siendo éste un verdadero problema, pues no se sabía qué tipo de actos (Jurídicos o Materiales) debía realizar

el mandatario, de ahí que se suscitaban una serie de confusiones al tratar de equiparar al contrato de mandato con otras figuras jurídicas semejantes.

Sin embargo, existía una salvedad relativa a los actos que debían realizarse en ese entonces (en el Código Civil de 1884) y que estaba reglamentada en el artículo 2344: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del interesado".

De la interpretación de este artículo, y más aún del término no "lícito" que sólo es aplicable a los actos y hechos jurídicos, se deriva claramente que aún cuando no estuviera contemplada la especialidad en la definición, sería su consecuencia necesaria, ya que sólo el mandatario podía realizar actos jurídicos en cumplimiento de la celebración de un contrato de mandato.

Sin embargo, nuestro Código Civil vigente, precisa a este elemento que es la especialidad, en su artículo 2546 al establecer que sólo podrán ser objeto del contrato de mandato los actos jurídicos; esto es con el ánimo de no caer en confusión y equiparar al mandato con otras figuras jurídicas semejantes.

Cuarto:

En el Código Civil de 1884, acerca de la definición del contrato de mandato, se previó que el mandatario se obligaba a ejecutar en nombre del mandante los actos que éste le encomendará.

Inmediatamente advertimos que el legislador establece el principio de la representación en el mandato y no admitió el mandato no representativo.

No así en nuestro Código Civil vigente, el cual, en su artículo 2560 señala: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

De aquí se desprende que nuestra legislación actual admite dos posibilidades o formas en la celebración del contrato de mandato y que son: El mandato representativo y el mandato no representativo.

Quinto:

El artículo 2546 del Código Civil vigente establece que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden por cuenta del mandante.

Esto quiere decir que las consecuencias y repercusiones en la persona del mandante son de gran trascendencia ya que cualquier acto de carácter patrimonial o extrapatrimonial que realice el mandatario afectará única y exclusivamente al mandante, independientemente de su carácter provechoso o perjudicioso.

Esta afectación a la esfera jurídica del mandante es producto de la relación de derecho que se origina directamente entre el mandatario y los terceros. En la ejecución del contrato se crean vínculos obligacionales diferentes, que deben ser cumplidos por el mandatario, independientemente de los derechos y obligaciones que se crearon al momento de la celebración del contrato, y que por virtud de éste, el mandante hace suyos los efectos de la relación del mandatario con el tercero.

Es por ello que resulta ser bien importante, el delimitar los efectos que se originan para ambas partes en la celebración de un mandato representativo y un mandato sin representación; así pretendo establecerlo en los siguientes capítulos de esta investigación.

### III. Clasificación del Contrato de Mandato

Con base en nuestra legislación y con ayuda de las diversas opiniones, que un sinnúmero de estudiosos del derecho han elaborado al respecto, podremos establecer un criterio de clasificación del contrato de mandato.

#### 1. El Mandato es un Contrato Principal por Regla General

Decimos que el mandato es principal, porque tiene vida jurídica propia y subsiste independientemente de cualquier otro contrato; sin embargo existe una excepción a esta regla en la que este contrato puede ser accesorio, cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente a cargo del mandante. Por ejemplo, en los casos del mandato irrevocable, cuando es condición de un contrato bilateral o es medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos se asemeja a un contrato de garantía.

#### 2. El Mandato es un Contrato Bilateral por Regla General

Al momento de la celebración de un contrato, se suscitan obligaciones recíprocas para ambas partes, en este caso, en el contrato de mandato, el mandatario, está obligado a llevar a cabo los actos jurídicos a que se obligó; el mandante a su vez se compromete a remunerar al mandatario en la forma y términos previstos por el contrato.

En contrarius sensu, el mandato puede ser unilateral, esto es, cuando el mandato sea gratuito, convenido así expresamente por las partes; ya que las obligaciones nacidas a cargo del mandante, son las de reembolsar al mandatario de todos los gastos efectuados e indemnizarlo de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del cumplimiento del mandato, pues no todas las

obligaciones a cargo del mandante nacen al momento de la celebración del contrato, sino con posterioridad y a razón de hechos eventuales (artículos 2577 y 2578 del Código Civil).

### **3. El Mandato es un Contrato Oneroso por Regla General**

De acuerdo a nuestra legislación actual y siendo sólo por regla general, el mandato es oneroso, esto es, cuando una de las partes en dicho contrato se compromete a llevar a cabo la realización de actos jurídicos y la otra parte, como consecuencia de ello, se obliga a remunerarlo en los términos estipulados.

Sin embargo, el mandato puede ser gratuito; así se dispone en el artículo 2549 del Código Civil: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Esto podemos comprenderlo en el sentido de que el mandato se realiza como un acto de pura amistad, en la que el mandatario, lo único que busca es obtener un provecho espiritual con respecto a sus semejantes. Recordemos que en el Derecho Romano, ésta fué la característica que originó el nacimiento de dicho contrato.

### **4. El Mandato es un Contrato Formal por Regla General**

Por regla general, el contrato de mandato es formal, ya que para su validez se requiere que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Nuestro Código Civil vigente establece: artículo 2550 "El mandato puede ser escrito o verbal".

Será verbal cuando el interés del negocio no exceda de dos cientos pesos (artículo 2556 del Código Civil); sin embargo, de berá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio (artículo 2552 del Código Civil).

Ello quiere decir que nuestra legislación admite que el mandato puede ser Formal y Consensual, sin embargo hoy en día suele celebrarse el mandato de manera Formal, siendo éste regulado de manera objetiva y clara y garantizando, aún más, los de rechos de las partes en la celebración de dicho contrato.

#### **5. El Mandato es un Contrato Intuitu Personae por Regla General**

Es intuitu personae, ya que al momento de la celebración de este contrato (mandato) se toma en cuenta la calidad de la persona del mandatario.

En virtud de que el mandatario se compromete a la realización de los actos encomendados por el mandante, debe ser precisamente él quien debe cumplir única y exclusivamente esos actos.

Sin embargo, existe una salvedad a ésta regla, el caso de la substitución, en la que el mandatario, por cláusula expresa, se encuentra debidamente facultado para la designación de un substituto en el desempeño del mandato.

#### **IV. Elementos del Contrato de Mandato**

##### **1. Elementos de Existencia en el Contrato de Mandato**

Para que todo contrato pueda tener existencia jurídica debe revestir los requisitos establecidos por la ley; así los elementos de existencia del contrato de mandato vienen a ser los mismos de todos los contratos y de acuerdo al artículo 1794 son: Consentimiento y Objeto que pueda ser materia del contrato.

##### **1.1. El Consentimiento como Elemento de Existencia en el Contrato de Mandato**

Entendemos por consentimiento en sentido general, el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transmisión de derechos y obligaciones, siendo necesario que esas voluntades se exterioricen.

El consentimiento en el contrato de mandato, es el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario en el que el mandatario se obliga a ejecutar los actos jurídicos encomendados por el mandante y éste acepta la ejecución de los mismos.

El consentimiento puede manifestarse de dos formas: expresa o tácitamente.

Es expresa cuando el consentimiento se manifiesta, verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio de la voluntad deba manifestarse expresamente.

El artículo 2550 del Código Civil prevé: "El mandato puede ser escrito o verbal". He aquí donde encontramos dos formas de manifestar la voluntad, siendo esta última de muy poco uso

hoy en la actualidad, ya que sólo es válida cuando el interés del negocio no excede de doscientos pesos (artículo 2556 del Código Civil).

Los artículos 2552 y 2556 del Código Civil, expresan que la manifestación del consentimiento, por parte del mandante, deberá manifestarse en documento por escrito. Sin embargo, puede surgir una pregunta en relación al mandatario: ¿Cuándo se manifiesta la aceptación del mandatario, puesto que el mandato es un contrato? Nuestro Código Civil maneja algunas modalidades para expresar ese acuerdo de voluntades, no en cuanto a la expresión de la voluntad del mandante la que siempre será en forma expresa, sino en cuanto a la forma de expresión de la voluntad del mandatario. En este caso la aceptación del mandatario puede ser tácita.

El artículo 2547 del Código Civil en su primer y último párrafo establece: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario... la aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato".

De éste precepto podemos interpretar, que el mandatario no puede manifestar su voluntad en la misma forma que el mandante, puesto que sólo basta que se ostente como tal y lleve a la ejecución el mandato para que se entienda como aceptación tácita, y con esto el contrato se perfecciona.

El artículo 2547, párrafo segundo, continúa disponiendo: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes".

De la lectura anterior, podemos decir, que el silencio como forma de manifestación del consentimiento por parte del man-

datario, produce los efectos jurídicos de una aceptación. Siendo el mandato el único contrato donde se producen este tipo de afectos. Sin embargo, es necesario, para que opere esta característica, se satisfagan ciertos requisitos:

1. Que el mandato implique el ejercicio de una profesión;
2. Que el profesionista ofrezca al público el ejercicio de su profesión; y
3. Que no rehuse dentro del término de tres días; "se necesita que esos tres días sean después de que se le haya hecho conocer de manera fehaciente, dicho mandato". (11)

En nuestra opinión creemos que el contenido del artículo 2547, cae en error al confundir el contrato de mandato con el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo cual pienso que es necesario establecer, en lo que respecta al manejo inapropiado de dos figuras jurídicas contractuales distintas y a la trascendencia jurídica que establece nuestro Código Civil a este tipo de presunta aceptación, y decimos presunta aceptación, porque resulta del silencio mismo y no de la ejecución del mandato como forma de aceptación tácita, hacemos mención que aunque legal y doctrinalmente se justifique que el silencio tenga consecuencias jurídicas tan complejas, no justificamos que este artículo admita que el silencio haga las veces de aceptación porque rompe con las reglas generales de la teoría de las obligaciones.

Así, opino que mandato, presentación de servicios profesionales y cualquier otra figura jurídica, deberán ser tratadas por separado, esto, con el fin de no caer en una terrible confusión.

(11) Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1982, p. 387.

## 1.2. El Objeto como Elemento de Existencia en el Contrato de Mandato

Como ya habíamos señalado con anterioridad, el artículo 2546 dispone que el mandato genera la realización de actos jurídicos (no materiales), siendo éstas obligaciones de hacer; de aquí se desprende que son precisamente objeto del contrato de mandato, todos los actos jurídicos, a excepción de aquellos actos personalísimos para los que la ley exige la intervención personal del interesado (artículo 2548 del Código Civil).

Como ejemplo a estos actos personalísimos tenemos: el testamento, en el que no puede haber mandato para otorgar testamento. Artículo 1295 del Código Civil "Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Otro caso es, donde no se admite que una persona por medio de mandato pueda absolver posiciones cuando el articulante exige que sea personal la absolución de posiciones (artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles), ni para que los cónyuges concurren por apoderado a las dos juntas de avenimiento preparatorias al divorcio voluntario (artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles). Tampoco puede celebrarse el contrato de mandato para el ejercicio de los derechos políticos o para votar en los procesos electorales, ni para desempeñar los cargos públicos, sean de ejecución popular o de designación.

Por otro lado, estos actos jurídicos que el mandatario se compromete a realizar en el contrato de mandato, deben reunir ciertos requisitos que la ley establece, artículo 1827 del Código Civil: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible
- II. Lícito".

Entendiéndose por el primero, los actos jurídicos que deben ser posibles tanto física como jurídicamente, esto es, sólo serán posibles aquellos actos que estén al alcance del hombre, que sean realizables o efectuados por el propio obligado (en es te caso sería la persona del mandatario).

Sin embargo, no será considerado imposible el hecho de que no pueda ejecutarse por el obligado pero sí por otra persona en su lugar (artículo 1825 del Código Civil).

Ahora bien, salta a la vista una interrogante ¿Qué se entiende por un acto jurídico imposible de realizar jurídicamente?.

Esta respuesta nos la da el propio Código Civil en su artículo 1828: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma ju rídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Esto es, que la norma jurídica no va ser violada, sino que sólo constituye un impedimento para la realización del acto, pues no llega a realizarse ni siquiera la prestación, puesto que la ley impide de plano su posibilidad de ejecución.

Al respecto el maestro Rojina Villegas, nos da su opinión: "Es necesario distinguir cuidadosamente la imposibilidad jurídi ca cuando de plano la norma impide el nacimiento y la posibilidad de ejecución del hecho, del caso en que la norma jurídica es violada, porque en esta hipótesis el acto existe, se ejecuta y tiene determinadas consecuencias en el derecho. Se trata de un acto ilícito, porque va a en contra de una norma, bien sea prohibitiva o imperativa, pero el acto se realiza y tiene conseque

cuencias determinadas según sea la clase de invalidez que lo afecte.

En cambio, en la imposibilidad jurídica, el acto no tiene ningún principio, ni de nacimiento ni de ejecución, porque tal forma impide, por la inobservancia de ciertos supuestos necesarios, que la prestación se realice que en rigor se trata de una situación inexistente...

Lo ilícito es lo posible, en cambio, lo imposible jurídicamente hablando, es aquello que no llega a realizarse, porque la norma de derecho supone ciertos supuestos necesarios, que de no observarse en el acto, aún cuando tenga aspecto material, no tendrá existencia jurídica... En la imposibilidad jurídica hay inexistencia; en la ilicitud, nulidad." (12)

Como complemento a esto, agregamos el artículo 2224 del Código Civil: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

En lo referente al segundo requisito establecido por el artículo 1827, es decir, el relativo a la ilicitud del objeto, se encuentra regulado en el artículo 1830 del Código Civil: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En otras palabras, el acto jurídico a ejecutar en el contrato de mandato, deberá ser permitido por las leyes vigentes, y sin tener que violar las normas del orden público y seguridad social, es decir, deberá actuarse siempre conforme a derecho; en caso contrario traería como consecuencia la nulidad en el contrato. Artículo 8 del Código Civil: "Los actos ejecutados contra el

(12) *Rojina villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1962, pp. 67 y 68.*

tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nullos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

## **2. Elementos de Validez en el Contrato de Mandato**

Los requisitos de validez que debe revestir el contrato de mandato, son los mismos que para todo contrato y conforme al artículo 1795 del Código Civil son:

- I. Capacidad;
- II. Consentimiento exento de vicios, motivo o fin lícitos;
- III. Que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley.

Hemos preferido el anunciar los requisitos de validez de los contratos de una manera positiva, por considerar que ofrece una continuidad en cuanto a forma de redactar en relación al artículo 1794 que le antecede y cuya formulación es positiva.

### **2.1. La Capacidad como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato**

En primer lugar, para poder entender la capacidad en el contrato de mandato, empezaremos por analizar el concepto de capacidad en sentido general y decimos que capacidad jurídica es la aptitud jurídica para ser sujetos de derecho y obligaciones, y la posibilidad de que el sujeto ejercite por sí mismo esos derechos y cumpla sus obligaciones.

En nuestro derecho actual, se manejan dos especies de capacidad: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es definida como la aptitud jurídica para ser titular de derecho y obligaciones.

Mientras que la capacidad de ejercicio, es la aptitud o posibilidad jurídica en un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos y negocios jurídicos, así como para contraer y cumplir obligaciones y deberes jurídicos.

Acercas de la capacidad jurídica en materia contractual, existen reglas especiales al respecto.

Así el artículo 1798 del Código Civil Señala: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Esto quiere decir que sólo los sujetos que gocen de la capacidad de ejercicio podrán contratar, y las personas facultadas para ello, son todos los mayores de edad en pleno disfrute de sus derechos y uso de sus facultades mentales.

Los artículos 646 y 647 del Código Civil establecen: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Ahora bien, ¿quiénes tienen incapacidad para contratar? De acuerdo al artículo 450 del Código Civil: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes".

Sin embargo, existen excepciones a este precepto legal en materia de derecho sucesorio, establecido en el artículo 1306 y 1307 del Código Civil que establece:

"Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido los dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio."

"Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes."

Otra excepción a la regla mencionada es la relativa a los menores emancipados por matrimonio, y la encontramos regulada en el artículo 641 del Código Civil: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Por otro lado, la sanción que se produce en el caso de celebrar un acto entre personas incapaces, la establece el artículo 2228 del Código Civil: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Ahora bien, esa nulidad por falta de capacidad, puede hacerse valer por el perjudicado; así lo dictamina el artículo 2230 del Código Civil: "La nulidad por causa de error, dolo,

violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

La ley establece en forma muy particular ciertas incapacidades a determinados sujetos, negándoles ser titulares de ciertos derechos. Al respecto el maestro Lozano Noriega dice: "En derecho mexicano existen especiales casos de incapacidad de goce para:

- A. Corporaciones religiosas y ministros de los cultos;
- B. Instituciones de beneficencia;
- C. Los extranjeros; y
- D. Personas físicas por sentencia judicial civil o penal.

- A. Incapacidad de goce de corporaciones religiosas y ministros de los cultos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 párrafo 10, dispone:

"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado."

- B. Incapacidad de goce de instituciones de beneficencia.

El mismo artículo 27 constitucional, establece también una incapacidad de goce para estas corporaciones; en la fracción, III determina:

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada .... no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, etc."

Se les impone una incapacidad relativa de goce, pues si bien pueden adquirir inmuebles, son sólo los necesarios para su fin, y no ilimitadamente como las demás personas.

C. Incapacidad de goce a los extranjeros.

La misma Constitución, en el artículo 27, establece en su fracción I, una variante doble de incapacidad de goce a los extranjeros, respecto de la adquisición de tierras y aguas en territorio nacional; dispone:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

D. Incapacidad de personas físicas por sentencia civil o penal.

De un proceso civil o penal, pueden derivar a cargo de ciertas personas incapacidades de goce y consecuentemente del ejercicio.

También cuando una persona ha sido sentenciada por un delito contra la propiedad, surge la incapacidad de no poder ser albacea; así lo determina el artículo 1680 cuando dice:

"No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad." (13)

Ahora bien, por capacidad general se entiende la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica de tipo personal o en relación al objeto constitutivo del contenido obligacional.

Y por capacidad especial debemos entender, además de la aptitud para poder intervenir por sí en el contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, la calidad o una calidad específica de tipo personal o una calidad específica relacionada con el objeto como contenido de su prestación.

Existen reglas específicas que rigen la capacidad que se debe tener tanto en la persona del mandante como del mandatario para la celebración del contrato de mandato y que a continuación establezco.

[13] Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Quinta edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla 1976, pp. 329, 330 y 333.

## Capacidad del Mandante

Para determinar cuál es la capacidad del mandante hay que tomar en cuenta dos puntos básicos en el contrato de mandato.

En primer lugar, encontramos la celebración del contrato, estableciéndose así, que el único requisito que la ley exige para tal efecto, es que toda persona debe ser capaz, y por lo tanto se necesita para este caso de la capacidad general para contratar. Artículo 1798 del Código Civil: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". (artículo 1800 del Código Civil).

En segundo lugar, es lo relativo a la ejecución del acto jurídico encomendado; una vez que el mandatario rinda cuentas al mandante, éste deberá ser capaz para que los actos jurídicos surtan efectos en su patrimonio; esto es, que el mandante además de la capacidad general, deberá contar con la capacidad especial.

Verbigracia: En un mandato para enajenar, el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar (capacidad general), sino también debe tener la capacidad especial de disponer de esa cosa cuya enajenación se ha encomendado al mandatario.

Así, "Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario investigar qué clase de actos jurídicos son esos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante". (14)

(14) Lozano Noriega, Francisco. *ob. cit.*, v. 391.

## Capacidad del Mandatario

Para determinar cuál es la capacidad del mandatario, es necesario distinguir si éste va a ejecutar el mandato en nombre y representación del mandante.

En el primer supuesto es decir, cuando el mandatario ejecute los actos jurídicos objeto del contrato en representación de su mandante, requiere de la capacidad general establecida en la ley, o sea, cuando obre en ejecución de un mandato representativo, ya que los efectos jurídicos de la relación se establecen directa e inmediatamente entre mandante y tercero.

En cuanto el mandatario obre sin la representación del mandante, es decir, realice el encargo a nombre propio y en relación directa con el tercero, deberá contar con la capacidad especial que en cada acto jurídico se requiere, ya que no está actuando en representación sino en nombre propio y por lo tanto asume todos los derechos y obligaciones que nacen de la misma.

De lo anterior, se concluye diciendo, que el mandatario, necesariamente deberá contar con la capacidad general, pero dependiendo de la función con que se actúe en cumplimiento de sus obligaciones, deberá contar, además, con otra especie de capacidad.

### 2.2. El Consentimiento Exento de Vicios y Objeto Motivo o Fin Lícito como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato

Siendo el consentimiento uno de los elementos de gran importancia para la celebración del contrato de mandato, ya que sin él, no podría haber un acuerdo de voluntades y mas aún un contrato, es necesario que éste debe ser expresado en forma libre y sin engaños; ya que existen circunstancias ajenas a la voluntad de un sujeto que interviene en la celebración de un con-

trato y que ocasionan que el consentimiento se exprese en forma irreal y viciada.

Estas formas que causan daño al consentimiento, son considerados en nuestro derecho como vicios de la voluntad y son: Dolo, mala fe, violencia, error y lesión.

En el artículo 1812 del Código Civil se dispone: "El consentimiento, no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Y el artículo 17 del Código Civil lo complementa: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios".

Estos vicios de la voluntad pueden presentarse y manifestarse sin excepción ni reglas específicas en el otorgamiento del consentimiento entre las partes, ya que ningún contrato que da excluido de ser afectado por estas influencias externas de la voluntad.

En cuanto al objeto, motivo o fin lícito, como ya habíamos dicho con anterioridad, se encuentra regulado en el artículo 1795 Fracción III del Código Civil, y que además figuran como requisitos de validez en el contrato de mandato.

"La ilicitud en el objeto... no es un elemento de existencia, es sólo un requisito de validez que exige la ley, ya que no obstante que sea ilícito, no deja de ser un objeto posible de contrato, independientemente de las consecuencias que de ello derivan.

Un hecho o abstención imposible no puede permitir la formación del contrato en que se pretendiera fuera objeto, en cambio un hecho o abstención ilícitos sí pueden, no obstante su ilicitud, participar como elementos esenciales del contrato."<sup>(15)</sup>

Esto es, que el acto ilícito se realiza efectivamente, aunque violando la ley o la moral es lo posible, vedado o reprobado, pero no lo imposible.

En cuanto al concepto de ilicitud, el propio Código Civil nos lo da, en su artículo 1830: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Con ello podemos decir, que no sólo es ilícito aquél hecho que va en contra de las leyes del orden público, sino también aquél que va en contra de las buenas costumbres; esto es, imponiendo a las buenas costumbres una norma subsidiaria a las prohibiciones legales, para llenar todos los vacíos que se forman con la evolución de la sociedad y que la ley no puede estar previniendo día a día.

En cuanto a la sanción que corresponde, por haberse celebrado un contrato de mandato con objeto ilícito, el artículo 2225 del Código Civil la establece: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

(15) Gutiérrez y González, Ernesto. *ob. cit.*, p. 259.

### 2.3. La Forma como Elemento de Validez en el Contrato de Mandato

No podemos determinar cuáles son las formalidades que la ley establece en el contrato de mandato, sin antes conocer el concepto de forma dentro de los contratos.

Forma es la manera en que las partes contratantes externalan y/o plasman su voluntad, conforme a derecho.

Una vez comprendido este concepto de Forma, pasaremos a analizar la forma como uno de los requisitos de validez en los contratos civiles, ostentada así por el artículo 1795 Fracción IV del Código Civil.

En primer lugar, existen dos formas de otorgar mandato: Por escrito y verbal. (artículo 2550 del Código Civil).

En cuanto al mandato verbal, es sólo una formalidad imperfecta provisional, porque éste debe ratificarse por escrito con anterioridad a la conclusión del negocio para el que se otorgó y además, de que el interés en el negocio no exceda de la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 2552. "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio".

Artículo 2556, Párrafo segundo: "Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

Es por ello que podemos decir, que la forma definitiva en el contrato de mandato es la escrita.

En cuanto a la forma escrita, se encuentra regulada en los artículos 2551, 2552, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558 y 2559 del Código Civil.

Artículo 2551: "El mandato escrito puede otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas."

Nuestro derecho establece tres tipos de poderes generales: Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Dominio y Poder General para Actos de Administración. Los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 2554 del Código Civil:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

En lo referente a los casos en que deberá elevarse a instrumento público el mandato, el artículo 2555 del Código Civil dispone:

"El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

Esto explica que todo mandato que implique o tenga por objeto un acto o negocio jurídico que deba constar en instrumento público trae como consecuencia que aquél conste de igual manera.

Aquí la ley prevé de antemano y muy acertadamente el requisito de forma del negocio encomendado, y además proporciona seguridad a las partes que intervienen, tanto en el primer acto (otorgamiento de poder), como en el segundo (aquel que debe constar en escritura pública).

En cuanto a la forma que la ley establece en la celebración del mandato, el escrito privado, lo contempla el artículo 2556 del Código Civil:

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confie re exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

Sin lugar a dudas, la nulidad contemplada por el artículo 2556 es equiparable con la carta poder sin ratificación de firmas, pero con la ventaja que en el escrito privado pueden establecerse debidamente y correctamente los actos jurídicos que de be ejecutar el mandatario o, en otras palabras, estaríamos hablando en la celebración de un contrato de mandato sin incurrir en anomalías jurídicas como las que se establecen en la carta poder que puede ser adquirida por cualquier persona sin conocimientos legales y en el estanquillo de la esquina.

Por lo que toca al mandato judicial, tiene diversas modalidades en cuanto a la forma y se encuentra regulado en los artículos 2586 del Código Civil y 26 de la ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento."

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo 27 y 28 de esta ley."

Puede presentarse un problema serio en este caso, es decir, en el mandato judicial, ya que puede ser confundido éste con el mandato general para pleitos y cobranzas otorgado en carta poder con ratificación de firmas ante un juez, dado que este puede ejecutarse al igual que el mandato judicial para asuntos del orden judicial o contencioso. Pero esta confusión desaparece en virtud del papel que desempeña cada uno. Así el mandato judicial es un mandato especial porque se confiere para cierto y determinado negocio judicial.

En conclusión, podemos decir que todo mandato debe ser celebrado u otorgado de manera escrita reuniendo los requisitos que la ley exija para el caso (escritura o instrumento público, escrito o carta poder ratificada ante autoridades administrativas, escrito privado y carta poder sin ratificación de firmas), ya que aún el mandato verbal conferido para asuntos de cuantía no mayor de doscientos pesos requiere ratificación por escrito.

¿Cuál es la sanción que corresponde por la falta de forma exigida por la ley?

Al respecto el artículo 2557 del Código Civil dispone:

"La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio."

Por lo tanto, en este caso, al no cumplirse las formalidades establecidas por la ley, el mandato sufre de nulidad relativa. El artículo 2228 del Código Civil así lo establece: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo". Y mas aún el artículo 2231 señala: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida".

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal" (artículo 1833 del Código Civil).

En el supuesto de que las partes en el contrato hayan procedido de mala fe, ninguna de ellas tendrá derecho a exigir la acción por falta de forma en dicho contrato y por lo tanto el contrato queda afectado por nulidad absoluta. Así lo expresa el artículo 2558 del Código Civil:

"Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato."

Finalmente el artículo 2559 del Código Civil, establece al respecto:

"En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario."

#### V. Especies de Mandato

Debido a las formalidades que nuestra legislación actual exige acerca del contrato de mandato, puede decirse que dicho contrato necesariamente deberá ser por escrito, aún cuando el artículo 2550 del Código Civil, establezca que el mandato puede ser escrito o verbal, pues más adelante el artículo 2556 precisa: "Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de la cantidad de doscientos pesos". Y todavía es aún más claro al decir: "Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio". Artículo 2552 párrafo segundo, del Código Civil.

Es esta razón, la que nos lleva a afirmar que el mandato es un contrato que deberá manifestarse siempre por escrito, ya que el mandato verbal es una forma provisional que posteriormente deberá corroborarse por escrito antes de que fenezca el negocio.

La ley establece una clasificación relativa a las especies de mandato y que a continuación señalo.

## 1. Mandato Representativo y Mandato sin Representación

Este principio se encuentra regulado en nuestra legislación por el artículo 2560 del Código Civil y que a la letra dice:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato en su propio nombre o en el del mandante."

Entendemos por mandato representativo, aquél en el que el mandatario realiza los actos jurídicos encomendados por la persona del mandante, actuando no en nombre propio sino como representante del mandante, y por consiguiente los actos jurídicos que realice el mandatario repercutirán en la persona del mandante, ya que el mandatario sirvió sólo de instrumento para realizar aquellos actos que eran imposibles de llevar a cabo por parte del mandante, estableciendo así una relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata.

Es importante hacer notar, que el acto de apoderamiento, por ser un acto unilateral de voluntad no obliga jurídicamente a la persona a quien se confiere, ya que ésta puede o no llevar a cabo la gestión, pero sí el apoderamiento se incluye en un contrato, y el apoderado o la persona a quien se otorga lo acepta, el acto de apoderamiento se constituye entonces como una obligación a la que el mandatario se obliga a cumplir en todos sus términos; es por ello que tiene razón de ser el artículo 2560 del Código Civil (ya antes citado), en el que una vez las partes comprometidas, la ley proteja sus derechos, así como también, poderlos exigir cuando el caso así lo amerite.

En cambio, el mandato no representativo, es todo lo contrario al mandato representativo, es decir, aquel en el que el mandatario actúa en nombre propio, y por lo tanto, los efectos jurídicos que se producen por la realización de ese acto jurídico, repercuten en su persona frente a los terceros.

Estableciéndose así en este caso, una relación de terceros con mandatario y mandatario con mandante, pues el mandante no puede tener relación con los terceros, toda vez que el mandatario actuó a nombre propio como si se tratara de un asunto personal suyo.

Verbigracia: Siendo Juan mandatario de José, compra un terreno para José, pero no lo dice, sino que actúa como si obrase por cuenta propia. En estas condiciones, Pedro que es el vendedor, entiende que ese terreno ha sido vendido a Juan; ignora, incluso, la existencia de José. Entre Juan como mandatario y José como mandante, por efecto del contrato celebrado, José podrá exigirle a Juan la entrega del terreno que ha comprado para él. Y como consecuencia Pedro que es el vendedor de ese terreno no tiene ninguna relación con José, ya que éste no ha intervenido en la celebración del contrato.

Como podemos observar, los efectos jurídicos producidos por la actuación del mandatario repercuten en su persona y por consiguiente el mandante no podrá exigir ni tiene tampoco acción alguna contra los terceros, es decir, las personas con quien contrató el mandatario; en el caso de que el mandatario no cumpliera en los términos y condiciones estipuladas en el contrato, aquél tendrá sólo las acciones que se deriven de la relación contractual existente.

Lo anterior, lo confirmamos en el artículo 2561 del Código Civil:

"Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quien el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario."

En resumen: En el mandato representativo, el tercero que contrata con el mandatario se relaciona directamente con el mandante o representado, y éste es quien adquiere los derechos y asume las obligaciones contraídas por el mandatario. En el mandato no representativo, el tercero se vincula con el mandatario y no con el mandante; en las relaciones internas, sin embargo, o sea, en las relaciones contractuales previas existentes entre mandante y mandatario, aquél puede exigir de éste el cumplimiento exacto (o sea, la entrega al mandatario de los bienes o derechos adquiridos, etc.) del encargo conferido.

## **2. Mandato Oneroso y Mandato Gratuito**

De acuerdo a nuestra legislación, el contrato de mandato es naturalmente oneroso; sin embargo hay que recordar, cuando hablamos de los antecedentes históricos acerca del mandato, establecimos que en el Derecho Romano el mandato era gratuito pues lo realizaban, el mismo, como un acto de amistad o afección.

Sin embargo, hoy en la actualidad el mandato gratuito es sólo una excepción, así lo establece el artículo 2549 del Código Civil:

"Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

En este sentido, se entiende que para que haya un mandato gratuito deberá haber un pacto expreso entre las partes contratantes; por el contrario, aún cuando en el contrato de mandato no se haya estipulado alguna remuneración en cuanto al mandatario, no trasciende en cuanto a que el contrato de mandato pier-

da el carácter de oneroso, en este caso el mandante está obligado a retribuir al mandatario atendiendo a la costumbre del lugar, a los aranceles si los hay, o en última instancia al arbitrio judicial.

En cuanto al mandato gratuito, éste puede serlo así, cuando se haya estipulado expresamente en el contrato, originándose como consecuencia de esto un contrato de mandato unilateral, existiendo sólo la obligación por parte del mandatario que es la de ejecutar los actos jurídicos encomendados, sin que el mandante esté obligado a pagar alguna remuneración al mandatario, pero sí, el derecho de exigirle el cumplimiento del mismo.

### **3. Mandato General y Mandato Especial**

En nuestro derecho el mandato puede encomendarse para una de las tres categorías de actos consignados en el artículo 2554 del Código Civil, o bien, para uno o varios actos en especial. Artículo 2553: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

Siendo estos mandatos generales, aquéllos que se encomiendan para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. Así los dispone el artículo 2554 del mismo ordenamiento legal:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

A manera de complementar, sobre este caso, establezco el artículo 2587 de Código Civil:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

De la lectura anterior podemos decir que en el mandato general existe la libertad por parte del mandatario para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, con la condición de que sean de la especie del mandato general que se le dio.

En este caso, "El mandatario tiene la facultad..., para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría determinada de actos".<sup>(16)</sup>

En lo referente a los mandatos especiales, a diferencia de los mandatos generales, el mandatario siempre realiza cierto tipo de acto jurídico, es decir, en este caso, si hay una norma restrictiva, que le impide al mandatario realizar otro tipo de acto jurídico, distinto al encomendado por el mandante.

#### 4. Mandato Revocable y Mandato Irrevocable

Por regla general, todos los mandatos son revocables, en virtud de que el mandato es intuito personae, el mandatario tiene la facultad de revocar el mandato y por consiguiente el mandatario puede renunciar al poder. Artículo 2595-1: "El mandato termina: I.- Por la revocación".

La revocación en el mandato, en cuanto al mandante, es la declaración unilateral de voluntad en el sentido de dar por terminado el contrato; en cuanto al mandatario, es la manifestación unilateral de voluntad, de dar por terminado el mandato.

El mandato puede terminar mediante la revocación que haga el mandante al mismo. Artículo 2596 del Código Civil:

[16] Lozano Noriega, Francisco. *ob. cit.*, p. 377.

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al po  
der.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Esto quiere decir que el mandato es irrevocable cuando se hubiere estipulado como una condición para cumplir en un contra  
to bilateral, o como medio para solventar obligaciones previas entre las partes en dicho contrato (mandante y mandatario).

La ley contempla ciertos casos en que el mandatario no pue  
de renunciar al poder; es decir, donde el mandato es irrevocable:

Artículo 2597: "Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona".

Artículo 2598: "El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe".

Artículo 2599: "La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento".

## 5. Mandato Judicial

La mayoría de los tratadistas y doctrinarios, consideran al mandato judicial, como el contrato por el cual se faculta a una persona llamada mandatario para que actúe en determinados actos contenciosos, o bien el contrato que ejercita el mandatario en procedimientos que se siguen ante ciertas autoridades judiciales en nombre y por cuenta del mandante.

El maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, define al contrato de mandato judicial de la siguiente manera: "Se llama mandato judicial o procuración, el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales".<sup>(17)</sup>

El artículo 2585 del Código Civil, establece algunas restricciones respecto de ciertas personas que no pueden constituirse como mandatarios en un procedimiento judicial:

"No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los incapacitados;
- II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.

(17) Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Contratos Civiles*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1982. p. 191.

III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos."

Como podemos observar, la ley establece limitaciones a la capacidad jurídica, en cuanto a los servidores públicos a que hace mención el artículo anterior en sus fracciones II y III, toda vez que no podrán ser mandatarios judiciales si se encuentran comprendidos en dichas hipótesis.

Así como también, existe como requisito en la ley reglamentaria de los artículos Cuarto y Quinto Constitucionales, ya que el mandato judicial debe ser desempeñado por un profesional que tenga su título inscrito en la Dirección General de Profesiones. De tal manera que para ser procurador, no basta una capacidad general, sino que se requiere de una capacidad especialísima, la cual se obtiene de acuerdo con los términos y requisitos que se señalan para el efecto, en la ley reglamentaria de los artículos Cuarto y Quinto de la Constitución.

El artículo 26 de la ley Reglamentaria de los artículos Cuarto y Quinto Constitucionales (Ley de Profesiones), lo determina de la siguiente forma:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos, del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparos en materia pe-

nal a que se refieran los artículos 27 y 28 de esta ley."

En cuanto a los elementos formales de este mandato, se encuentran estipulados por el artículo 2586 del Código Civil: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento".

Por lo que se refiere a las obligaciones del mandatario judicial, en la ejecución del mandato se señalan límites precisos a las facultades concedidas en los mandatos judiciales especiales, al exigir cláusulas especiales para una serie de facultades enumeradas en concreto por el legislador (último párrafo del artículo 2587 del Código Civil), pero por el contrario, dichas restricciones no pueden ser aplicables cuando se trate de un mandato general para pleitos y cobranzas otorgado en los términos del artículo 2554 del Código Civil. Artículo 2587 del Código Civil: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554".

Existen también reglas especiales que atienden las obligaciones del procurador; a ellas se refieren los artículos 2523, 2589, 2590 y 2591 del Código Civil.

Artículo 2588: "El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no hya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
- II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

En cuanto al artículo 2589, establece: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero". "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal". (artículo 2590 del Código Civil).

Como podemos observar, en los dos últimos artículos anotados, la ley penal establece penas pecuniarias y privativas de la libertad al mandatario que realice cualquiera de los supuestos mencionados.

En lo relativo al artículo 2589 del Código Civil, es aplicable la sanción que se establece en el artículo 232 del Código Penal: "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión.

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio, o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria".

En cuanto al artículo 2590 del Código Civil, los artículos 210 y 211 del Código Penal, son aplicables: "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto". "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

Finalmente, dentro de las obligaciones del procurador, el artículo 2591 del Código Civil dispone:

"El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona."

Acorde con el anterior precepto, el artículo 2593 del Código Civil dispone: "El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

En estos dos últimos artículos, nos hablan de la facultad expresa que el procurador o mandatario puede llevar a cabo la substitución, así como la revocación del mismo mandatario, siempre y cuando esa facultad se encuentre debidamente estipulada en una de las cláusulas especiales inserta en el texto del documento de dicho contrato.

En cuanto a la persona del mandante, el artículo 2594 del Código Civil expresa: "La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder".

Finalmente y sobre la terminación del Mandato judicial, existen cinco formas especiales para dar fin al contrato de mandato judicial, y que el artículo 2592 del Código Civil, establece al respecto: "La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595 (que son las formas de terminación del mandato común o genérico);

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

Para el maestro Francisco Lozano Noriega, de las cinco formas de terminación del mandato judicial (artículo 2595 del - -

Código Civil) se pueden reducir a dos: "La revocación expresa que hace el mandante y la terminación del interés jurídico que el mandante tiene en ese negocio. Al cesar la personalidad del mandante que es el litigante, la parte en el juicio cesa automáticamente la representación del procurador".<sup>(18)</sup>

## 6. Mandato Civil y Mandato Mercantil

El mandato mercantil que también es conocido como comisión mercantil es aquel que se aplica a actos de comercio. Así lo dispone el artículo 273 del Código de Comercio: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

De acuerdo a lo estipulado en el artículo antecedente, podremos definir a la comisión mercantil diciendo que es aquel contrato en virtud del cual el comisionista se obliga a realizar por cuenta del comitente, los actos de comercio que éste le encarga. Es decir que en este caso se trata de una relación que tiene como finalidad, gestionar todos aquellos actos o negocios jurídicos que la ley reconozca como actos de comercio (el mismo Código de Comercio establece estos actos de comercio en su artículo 75).

Ahora bien, el que consideremos a la comisión mercantil como un mandato (el artículo 273 del Código de Comercio inclusive lo califica de mandato), es en razón, de que ambos son negocios de gestión de intereses ajenos, y que esta gestión, recae, invariablemente, sobre actos jurídicos. Por tal motivo, es frecuente encontrarnos con la denominación de mandato civil y mandato mercantil para diferenciar un contrato de otro, pero ello es pu

[18] Lozano Noriega, Francisco. *ob. cit.*, p. 408

ra cuestión de nombres, ya que lo importante para poder diferenciar una figura de otra, es acudir al objeto mismo de la relación jurídica, la cual, nos va a permitir calificar de civil o mercantil el negocio en cuestión.

La comisión mercantil puede constituirse como un negocio representativo, en cuyo caso, el comisionista actuará tratando los actos encomendados en nombre de su representado (comitente). Las facultades que se confieran para el efecto deberán ser especiales; es decir la comisión representativa (al igual que la no representativa) deberá referirse a la materia comercial, ya sea, para realizar uno o varios actos concretos y específicamente señalados en el acto de apoderamiento, o bien, para la ejecución de todos los actos mercantiles.

En virtud de estas características, se distingue el mandato civil de la comisión mercantil, en su campo de acción, ya que mientras ésta se refiere a la ejecución de actos comerciales, el mandato se refiere a actos civiles o procesales (incluyendo dentro de estos últimos a los mercantiles, porque los actos y negocios procesales mercantiles no entran dentro de la categoría de los actos de comercio que comprende y enumera el artículo 75 del Código de Comercio).

Otra diferencia entre mandato civil y la comisión mercantil, es que mientras ésta es siempre de naturaleza especial, ya que se aplica a actos concretos de comercio, el mandato civil, en cambio, puede ser general o especial (artículo 2554 del Código Civil). De esta distinción muy importante deriva que el mandato general, o sea, aquel que se otorga sin limitación alguna, confiere facultades para realizar actos civiles y mercantiles, y que desde luego se trata de un contrato civil; es decir, reglado por el derecho común.

#### IV. Diferencias del Mandato con otras Figuras Jurídicas Afines

En virtud de que el mandato es un contrato que muy a menudo se confunde con otras instituciones jurídicas, es importante poder esclarecer las diferencias que lo distinguen de los demás, ya que este contrato es único y característico, no admitiendo en consecuencia confusiones de ningún género.

##### 1. Mandato y Representación

Como veíamos en páginas anteriores de esta investigación, el mandato es un contrato práctico que permite a las partes que en él intervienen utilizarlo como un medio para la realización de un sinnúmero de actos y negocios jurídicos.

Así, la definición que el artículo 2546 del Código Civil otorga con respecto al mandato, es bastante clara al decir que los actos que debe realizar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales, lo que anteriormente solía ser confuso en la redacción del mismo, en el Código Civil de 1884; no obstante este elemento (actos jurídicos) es característico y objeto indirecto en el contrato de mandato, siendo además estos actos jurídicos posibles y lícitos (artículo 1827 del Código Civil); en caso contrario, no existiría objeto y por consiguiente el contrato sería inexistente, además el acto jurídico que debe realizar el mandatario tampoco puede ser un acto personalísimo del mandante, por ejemplo un mandato para otorgamiento de testamento; aunque siendo un acto lícito, no es posible, y en este caso el mandato padece de una nulidad absoluta.

También debe entenderse, en este caso, que los actos jurídicos que realiza el mandatario en el contrato de mandato, serán por cuenta del mandante, es decir, que el mandatario al momento de contratar con el mandante hace suyos los actos encomendados y se ostenta como dueño frente a terceros, pero en virtud

del contrato, el mandante asume esa responsabilidad y acepta las consecuencias que se derivan de dicho contrato; es por ello que, lo más usual es que los efectos jurídicos de los actos encomendados repercutan en el patrimonio del mandante. Sin embargo, debido a la variedad de actos que pueden encomendarse en virtud de un mandato, suele suceder que los efectos jurídicos no sólo afecten al patrimonio del mandante, sino también su esfera personal, como sucede cuando se otorga un mandato para celebrar actos de carácter familiar.

Otro elemento esencial a que hace referencia la definición señalada en el artículo 2546 del Código Civil actual, es el mandato no representativo al referirse a la ejecución de actos jurídicos por cuenta del mandante, ya que el mandatario al actuar frente a terceros obra siempre a nombre propio.

Sin embargo, y con base en nuestra legislación, el mandato puede ser representativo o sin representación, así lo establece el artículo 2560 del Código Civil: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su nombre propio o en el del mandante".

Esto ha llevado a que en nuestro derecho se confundan estas dos instituciones jurídicas y que, además, se incurra en errores técnicos jurídicos acerca de la naturaleza propia de cada figura.

Es por ello que me he propuesto analizar cada una de estas figuras afines al mandato, para hacer resaltar las diferencias que atañen a una y otra, y dejar bien establecido que el mandato y cualquier otra figura jurídica que se le parezca, son diferentes, no obstante que puedan complementarse para la realización de un negocio jurídico, pero esto no quiere decir que signifiquen lo mismo.

En primer lugar, empezaré por definir a la representación. Existen varias definiciones al respecto, pero sólo citaré algunas de ellas.

Para el maestro Barrera Graf la representación es: "La realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico". (19)

Luis Muñoz dice: "Es aquella institución por medio de la cual una persona realiza un acto o un negocio jurídico en nombre de otra y ocupando el lugar de ésta. Los fines que esta institución persigue y la función específica que el derecho le asigna se basan en que el acto o negocio efectuado por el representante debe recaer precisamente, con todos sus efectos y de manera exclusiva, sobre la persona representada". (20)

No obstante, el Licenciado Bernardo Fernández Pérez del Castillo, expresa que la representación es: "La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra". (21)

Para Gutiérrez y González: "Es el medio que determina la ley o que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (22)

(19) Barrera Graf, Jorge. La Representación voluntaria en derecho privado. Instituto de derecho comparado, UNAM, México 1967, p. II.

(20) Muñoz, Luis. Teoría General del Contrato. Primera edición. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1973, p. 210.

(21) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, México, 1984, p. II.

(22) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., pp. 335 y 336.

Por último, para Ramón Sánchez Meda: "La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta del representado del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado". (23)

Los elementos personales que se derivan de las definiciones anotadas acerca de la representación son: Representante y representado. Por representante entendemos la persona que obra a nombre y por cuenta del representado, y el representado es aquel a cuyo nombre se obra.

Ahora bien, en base a la obra, del maestro Fernández Pérez del Castillo, establecemos las Teorías de la Representación:

"Las que la niegan. 1.- Como hemos visto con anterioridad, el derecho romano no acepta la representación directa pero sí la indirecta, como en el mandato, la fiducia y la prestación de servicios. 2.- León Duguit, no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad.

Las que la aceptan. 1.- Quienes sostienen la teoría de la ficción principalmente Geny y Renar, consideran que la representación se deriva de una ficción legal."

Geny dice: "Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente... Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en

(23) Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México 1984, p. 261.

la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente deformar la realidad, y que si se pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho? No se puede escapar a la dificultad sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias".

2.- Teoría del anuncio. Savigny considera que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad ajena. Esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

3.- Teoría de la cooperación. Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad. Recibe la misma crítica que la anterior.

4.- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado. Los autores de esta teoría sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante. La siguen Pilon, Colín y Capitán, Planiol, Ripert, Esmein, Lévy-Ullmann, Ihering, Enneccerus, Nipperdey, Madray y Bonnecase.

Banuel Borja Soriano dice: "La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestro Código de 1884 y de 1828 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción que ésta es la tradicional en México, como en Francia creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría como la acepta Gerny". (24)

Desde el punto de vista del representante, para que la representación pueda existir debe haber:

1. La atribución de un derecho o de un interés subjetivo;
2. Que ese derecho o interés pertenezca al mandante;
3. Que el interés por el que se actúa sea lícito (artículo 2548 del Código Civil);
4. Que además ese derecho-interés pueda realizarse por un tercero como es el representante y con cierta autonomía o independencia; y
5. Que el representante goce de la capacidad de ejercicio.

La importancia de la representación es clara y evidente si se considera que el representado no solamente amplía enormemente el radio y el ámbito de sus actividades jurídicas al valerse de uno o varios representantes para vincularse con terceros, si no que también en varios se requiere imprescindiblemente de un representante, siendo éste persona física para relacionarse jurídicamente con un tercero.

(24) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *ob. cit.*, pp. 16, 17 y 18.

Una característica que vale la pena hacerla resaltar en la representación, es que el acto ejecutado por el representado no pertenezca a él (representado) sino aquel por cuya cuenta a cuyo nombre se obra, o sea, al representado, ya que el representante al manifestar su voluntad en la celebración del contrato, actúa en interés por cuenta de su representado, quien lo ha autorizado legal o contractualmente al respecto.

Debido a que el representado puede hacerse representar para un sinnúmero de actos, existen excepciones en este caso, por ejemplo aquellos actos personalísimos que se requiere necesariamente la presencia de la persona interesada.

Así como las consecuencias que se produzcan de tal supuesto, causarán efectos sólo en la persona del representado y no en la del representante.

En nuestro derecho existen dos clases de representación:

1. Representación legal;
2. Representación voluntaria o facultativa.

Se entiende por representación legal, aquella en la que la ley le otorga al incapaz un medio o conducto para hacer valer sus derechos. A este tipo de representación también se le denomina necesaria ya que se otorga o se confiere por razones de incapacidad; es decir, la ley faculta a determinada persona (tutor, los padres que ejercen la patria potestad, artículo 412, 413 y demás relativos) para que represente a un incapaz (interdicto o menor de edad) en todos sus derechos y obligaciones.

También la representación legal puede ser conferida por una resolución judicial en un procedimiento en que se haga necesario el nombramiento de un representante para la debida aplicación de la ley. (El caso del nombramiento del síndico para que represente al quebrado. El representante del ausente, o bien,

la constitución del albacea para representar a los herederos).

En cuanto a la representación voluntaria, es aquella que se confiere en virtud de un acto unilateral de voluntad con la finalidad de que el sujeto autor de la misma sea representado en todos aquellos actos y negocios jurídicos de interés personal, como en el poder, fideicomiso.

A este tipo de representación, también se le conoce como representación facultativa porque depende de la libre voluntad del sujeto para conferirla u otorgarla. Esto proviene de una decisión libre y autónoma de la voluntad.

Las diferencias que se establecen entre una y otra (representación legal y representación voluntaria) son muy claras y precisas, así tenemos que en la representación legal opera principalmente para salvaguardar y proteger los derechos de las personas que no pueden hacerlos valer por sí mismos, es decir, los incapaces. Y la representación voluntaria, se origina en razón de intereses propios e individuales de su actor.

Otra diferencia, es que en la representación voluntaria la actividad del representante se basa en un acto voluntario del representado, es decir, en un poder o en una facultad que otorga para que el representante obre en lugar de él; en cambio en la representación legal esa actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio del agente, que le concede la ley en vista del cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa.

"La representación legal es necesaria, ya que de otra manera se suprimiría la personalidad jurídica de las personas que no pudieran hacer valer por sí mismos sus derechos, ya que la situación de no tener un derecho se equipara a tenerlo y no poder hacerlo valer; es en términos generales irrenunciable, por-

que se dejarían desamparados a los incapaces; no es revocable, porque el incapaz no puede realizar el acto revocatorio, y las facultades del representante son fijas, ya que ni él ni su representado las puede restringir ni ampliar. La representación voluntaria en cambio, es prescindible, eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante y las facultades del representante son variables, diversas, según la intención de quien las confiere".<sup>(25)</sup>

En cuanto a la representación voluntaria, la doctrina ha clasificado a ésta en directa e indirecta; tratándose de la primera, es cuando una persona actúa en nombre y representación de otra, y donde los efectos jurídicos y patrimoniales recaen en la persona del representado y que por consiguiente se da una relación directa e indirecta entre el mandante y terceros. En cuanto a la representación voluntaria indirecta es aquella en la que una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso.

A continuación establecemos las diferencias que separan al mandato de la representación:

1. El mandato es un contrato, mientras que la representación no lo es.
2. El mandato surge por un acuerdo de voluntades entre las dos partes (mandante y mandatario), en tanto que la representación legal se da directamente por la ley o a través de un procedimiento fundado en una norma de derecho.

(25) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 185.

3. En el mandato, el mandatario deberá realizar actos jurídicos (no materiales), en tanto que la representación, el representante puede realizar cualquier tipo de actos, es decir, tanto actos jurídicos como actos materiales, no existen legalmente restricciones al respecto.
4. Puede celebrarse un mandato con representación en el que el mandatario deberá obrar en nombre y por cuenta del mandante o bien puede celebrarse un mandato sin representación en el que el mandatario puede obrar en nombre propio.

Es por ello que se dice que existen mandatos con o sin representación; y representación con o sin mandato.

## 2. Mandato y Poder

Como anteriormente lo señalamos, la representación puede surgir tanto de un acto unilateral de voluntad, como de una norma positiva por medio de la cual nace la atribución de facultades al representante. Siendo en este último caso, la propia ley la que establece los medios idóneos a través de los cuales debe manifestarse para su reconocimiento y validez legal. En cambio en el primer supuesto, es necesario que esa declaración de voluntad se exprese en virtud de un negocio o acto que le de validez o vida jurídica. Y es, en este punto, donde trataremos de ese negocio del cual nace y le atribuye reconocimiento y eficacia jurídica: el poder.

Por poder se entiende, de acuerdo a la opinión de varios doctrinarios:

"Es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación." (26)

[26] Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *ob. cit.*, p. 22.

"Poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria." (27)

"Es la facultad que se atribuye a una persona para actuar haciendo recaer los actos que realiza sobre el patrimonio de aquella otra persona de la cual es apoderado." (28)

"Es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre propio y por cuenta de otra llamada representada." (29)

De las anteriores definiciones podemos decir que el poder es un acto o negocio unilateral, ya que se deriva solamente de la voluntad del representado; y por consiguiente, del mismo acto unilateral de la voluntad; se hace totalmente ajena para su perfección la voluntad y el consentimiento del representante en virtud de no hacerse necesario el acuerdo de dos o más voluntades para su validez.

El poder como otorgamiento de facultades del representado es un negocio abstracto, ajeno y diferente al negocio que lo incluya o incorpore y también al negocio posterior que tiende a realizar.

El poder es un acto subjetivo de la voluntad humana que requiere tanto para su existencia como para su aplicación, de dos negocios principalmente: El primero de ellos para que surja como un acto jurídico independiente, o bien, para incorporarse a un negocio o convenio preexistente entre dos sujetos, y el segundo de ellos, la ejecución del mismo y que representa el fenómeno representativo.

(27) Zamora y Valencia, Miguel Ángel. *ob. cit.*, p. 186.

(28) Peirano Facio, Jorge. *ob. cit.*, p. 75

(29) Sánchez Meda, Ramón. *ob. cit.*, p. 232.

Ahora bien, a continuación nos referiremos a los momentos o etapas que constituyen el otorgamiento de facultades:

En cuanto al primer momento, el acto jurídico o manifestación externa de la declaración de la voluntad; siendo en este caso, que la voluntad sea exteriorizada y concretada en virtud de un acto o una manifestación expresa por parte del poderdante; esto significa que la voluntad se materialice ya sea a través de un acto jurídico independiente que constituye propiamente el poder, o bien; incorporándose a ciertos negocios o relaciones previamente estipuladas con las que frecuentemente suele ir acompañado. Estos negocios o relaciones jurídicas son aquellos contratos de gestión, que tienen, como finalidad, la realización de cierta actividad por cuenta o en interés del dueño del negocio; y más concretamente con el mandato, con el cual se identifica y se confunde. A esta etapa o momento se le conoce como el acto de apoderamiento por medio del cual se lleva a cabo la manifestación de la voluntad.

En cuanto al segundo momento, el apoderamiento o poder encierra en el contexto de la declaración unilateral de la voluntad, todo el contenido extrínseco de la voluntad del poderdante, esto es, que el representado, al manifestar su declaración unilateral de voluntad, se apropia de los efectos del negocio que habrá de celebrarse a su nombre por otra persona.

Otro aspecto importante del acto de apoderamiento es la manifestación implícita que hace el poderdante a las partes que intervienen en el fenómeno representativo, en este caso el poderdante expresa bajo qué condiciones el apoderado deberá actuar, además haciéndole saber a los terceros que los actos ejecutados frente a ellos por el apoderado son en nombre y representación del poderdante y, por consiguiente, todas las obligaciones y derechos que surjan de éste se entenderán con él.

De lo anterior podemos llegar a la conclusión de que en el aspecto interno del apoderamiento existen tres elementos básicos que lo constituyen:

1. El acto por medio del cual se hace manifiesta la declaración unilateral de la voluntad;
2. Se incorporen en ese acto, los límites y facultades de acción en base a los cuales realizará sus actividades el representante o apoderado; y
3. Se hace patente o manifiesto en ese mismo acto el deseo obligacional o vinculatorio entre poderdante y tercero.

Sin embargo, en nuestro derecho, sólo se regula a las dos primeras, ya que por la naturaleza de la tercera, es la confirmación o consecuencia misma del acto unilateral de la voluntad al hacerse valer frente a terceros.

En cuanto al primero de los tres elementos anteriormente enunciados, surge la interrogante, ¿Cómo puede manifestarse esa declaración unilateral de voluntad?.

Esta manifestación de voluntad es hecha por el poderdante de manera verbal indicando todo el contenido de su voluntad a su representante, y desde luego al tercero con quien ha de celebrar el negocio. Así, esta manifestación de la voluntad puede darse en contacto directo, o bien utilizando los medios idóneos para este efecto como puede ser el teléfono, radio, etc.; al representante y al tercero.

En vista de que en nuestro derecho esta figura del poder se encuentra regulada en el mismo capítulo correspondiente al mandato, son aplicables las mismas reglas tanto al mandato como a la procura, de ahí su confusión en la práctica.

Así pues, en lo relativo a la manifestación de la voluntad por parte del poderdante, es aplicable para tal efecto lo relativo a los artículos 2552 y 2556 del Código Civil:

"El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio."

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

Cuando el poder sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea de cinco mil pesos o más, o cuando el acto que deba ejecutar el apoderado debe constar en escritura pública, y el poderdante además, deberá manifestar su voluntad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil.

Así, el poder es un acto unilateral que debe consistir o hacerse constar en una declaración expresa, llenando o satisfaciendo los requisitos que la ley establezca para darle validez, reconocimiento y seguridad a las partes que intervienen en el acto de apoderamiento.

En cuanto al segundo elemento que se da en el aspecto interno del apoderamiento es aquel en el que el poderdante establece bajo qué circunstancias el apoderado debe actuar, y que es conocido también en nuestro derecho como amplitud del poder, esta amplitud del poder contiene los límites o facultades bajo

las cuales el apoderado o representante llevará a cabo la gestión de sus negocios.

De acuerdo a nuestra legislación, el poder puede ser general o especial, así lo dispone el artículo 2553 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto al poder general, este puede ser de tres clases: Para Pleitos y Cobranzas, Para Actos de Administración y Para Actos de Dominio. Así lo dispone el artículo 2554 del Código Civil:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisiere limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales."

Algo muy importante a que hace referencia este artículo es lo relativo a la limitación en el poder. En vista de que, en nuestro derecho, existen leyes que exigen para la validez de los actos que ejecute el apoderado, ciertos requisitos legales

las cuales el apoderado o representante llevará a cabo la gestión de sus negocios.

De acuerdo a nuestra legislación, el poder puede ser general o especial, así lo dispone el artículo 2553 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto al poder general, este puede ser de tres clases: Para Pleitos y Cobranzas, Para Actos de Administración y Para Actos de Dominio. Así lo dispone el artículo 2554 del Código Civil:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defender los.

Quando se quisiere limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales."

Algo muy importante a que hace referencia este artículo es lo relativo a la limitación en el poder. En vista de que, en nuestro derecho, existen leyes que exigen para la validez de los actos que ejecute el apoderado, ciertos requisitos legales

que deben insertarse en el poder respectivo que regula de manera específica la ley de la materia, y con la finalidad de que el apoderado pueda ejecutar tales actos jurídicos sin prohibición ni limitación alguna.

Es por ello que se habla de poder general limitado y poder general ilimitado. Se entiende por el primero aquel que se otorgue con base en alguna de las tres categorías de actos señalados por el artículo 2554 del Código Civil, y además insertado en cada uno de ellos, según el caso, la fórmula establecida de que se otorgan con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; y, será poder general ilimitado, aquel que se confiera en igual forma, pero enumerando todas aquellas facultades que requieran cláusula especial según otras leyes; y sólo cuando todas éstas se incluyan podemos hablar de un poder general ilimitado.

En cuanto a los poderes especiales serán todos aquellos que no sean generales en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, así lo establece el artículo 2553 del mismo ordenamiento: "Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

También se consideran poderes especiales aquellos en los que inserten limitaciones a las facultades generales que indican los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, así lo dispone dicho artículo en su último párrafo: "Cuando se quisiere limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales". Es decir, que el poder especial es aquel que se otorgue para uno o varios actos jurídicos en especial, o bien, aquel que se limita a la ejecución de

determinados o específicos negocios (según sea el caso), de las tres categorías de actos que se enumeran en el Código Civil. Por ejemplo: El poder que se otorga para realizar una Compra-venta de un determinado inmueble en el Distrito Federal. De este ejemplo, el vendedor que se encuentra facultado a realizar la operación, debe no solamente gestionar ante el comprador el acto de transmisión de la propiedad, sino todos aquellos actos afines al negocio, como cobrar el importe de la venta o el pago de impuesto sobre adquisición del inmueble. Esto explica que al otorgarse un poder especial para realizar todos aquellos negocios vinculados a la operación y que se den como consecuencia de la realización de ese negocio.

Un requisito más que debe satisfacerse al momento de otorgar se un poder general, es que el notario tiene la obligación de insertar el texto del artículo 2554 en el testimonio del mismo; por así indicarlo el artículo 2554 último párrafo del Código Civil.

Los poderes generales establecidos por el artículo 2554 del Código Civil: Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y para Actos de Dominio, se refieren a actividades económicas de contenido patrimonial, mas no a actos personales o familiares, como sería el caso por ejemplo de la celebración de un matrimonio; acto solemne para el que se requiere de un poder especial (artículos 44 y 102 del Código Civil).

En cuanto a los actos personalísimos, éstos no pueden ser objeto o materia de apoderamiento. Por ejemplo el de otorgar un testamento, ejercer la patria potestad o tutela, nombrar herederos, etc.

Ahora bien, pasaremos a hablar sobre el aspecto externo del apoderamiento, este elemento tiene una estrecha relación con el aspecto interno del apoderamiento (el deseo obligacional o vinculatorio del poderdante) ya que es precisamente en este

caso donde se manifiesta que todos los efectos que se produzcan en la realización del negocio por parte del representante frente a terceros, surtirán sus efectos en la persona del representado.

En vista de que el representante, al momento de contratar, se ostenta como dueño del negocio por el que actúa y figura como tal ante terceros y es por ello necesario que los terceros con quien contrata el representante sepan o puedan saber su identidad (de representante).

Constituye también dentro de este punto: "La ejecución del poder frente a los terceros contratantes". Esto, la realización del negocio para el cual fue encomendado el representante.

De igual manera, es importante que las partes planteen a su celebración los actos o negocios que se deban realizar, fijando los límites en que se deba actuar, no contraviniendo a dichos límites, ya que, en caso contrario las consecuencias que se produjeran de tal supuesto no responsabiliza a la parte afectada.

Es aquí donde se da la representación en forma absoluta, ya que el representado otorga al representante toda las facultades para que éste lo represente en los negocios convenidos asumiendo el representado todas las consecuencias que se originen de tal efecto, en este caso el representante queda excluido de los efectos y consecuencias legales, aun cuando éste haya tenido relación directa en la celebración del negocio con los terceros.

En vista de que el mandato y poder en la práctica suelen tener muchas confusiones, a continuación establecemos en primer término sus similitudes y posteriormente sus diferencias.

### **Similitudes entre el Contrato de Mandato y el Otorgamiento de Poder.**

1. El objeto o fin que debe existir tanto en el mandato como en el acto de apoderamiento debe ser lícito.
2. Los actos personalísimos como objeto, tanto en el mandato como en el acto de apoderamiento, quedan excluidos.
3. Las disposiciones legales contenidas en el Libro Cuarto, Título Noveno del Código Civil relativos al mandato, son aplicables también al otorgamiento de poder.
4. En los actos jurídicos encomendados en el mandato, así como en el otorgamiento de poder, puede darse la generalidad como la especialidad.
5. La representación voluntaria puede tener su origen en un poder, o bien, en un contrato de mandato al cual se inserta la representación en virtud de un acto de apoderamiento por parte del mandante. En este caso, el mandatario no só lo actúa frente a terceros por cuenta o en interés de su mandante, sino también en su nombre y representación.
6. Tanto el mandato como el otorgamiento de poder son libres, independientes y autónomos ya que pueden surgir a la vida jurídica sin la necesidad de otro negocio.
7. El fin, tanto del poder como del contrato de mandato (sea éste representativo o no), son las relaciones externas que se desarrollan entre el gestor del negocio y el tercero. Es decir, ambas figuras se celebran o se otorgan con el fin de que una de sus partes lleve a cabo por cuenta y a nombre de la otra, ciertos actos jurídicos.

## Diferencias entre el Contrato de Mandato y el Otorgamiento de Poder.

1. El mandato siempre supone un contrato, mientras que el poder es un acto unilateral de la voluntad, es decir, que es una facultad que se atribuye a alguien en virtud de la ley o de la voluntad de un particular.
2. En el contrato de mandato se crean obligaciones y derechos para ambas partes (mandante y mandatario) mientras que en el otorgamiento de poder, sólo se confiere facultades al apoderado para la realización de actos a nombre del poderdante, mas no deberes y obligaciones como ocurre en el mandato. Al momento de otorgar facultades de representación, no se crean vínculos obligacionales entre poderdante y apoderado como comúnmente se cree, sino que el poderdante por propia voluntad confiere en los límites que él desea, facultades de obrar, a determinada persona, quien puede o no ejercerlas o llevarlas a cabo.

Los derechos y obligaciones que pudieran originarse o existir como consecuencia de la ejecución del poder entre representante y representado, son independientes tanto del acto de apoderamiento, como de los actos que realice el representante frente a los terceros con quienes contrate.

3. En el mandato, el interés por el cual actúa el mandatario, siempre corresponde al mandante, no así en el poder en el que el interés por el cual obra el apoderado, puede no corresponder al representado, sino a otra persona, e incluso al propio representante.
4. En el mandato existe una relación privada entre las partes (mandante y mandatario) ya que el mandatario puede actuar en nombre propio y por lo tanto puede no dar a conocer su identidad como mandatario frente a los terceros con quienes contrata.

En cambio en el poder por ser un acto público ostensible, el apoderado debe actuar abiertamente a nombre del poderdante, dando a conocer a los terceros su carácter de apoderado.

5. En el mandato los actos a realizar por el mandatario deben ser precisamente actos jurídicos.

En el poder no existe esta limitación en cuanto a los actos, es decir que estos pueden ser jurídicos o materiales.

6. En el mandato el mandante sólo puede contar con la capacidad general para contratar, cuando la ley no exige la capacidad jurídica o especial para el acto que encarga a su mandatario.

En cambio el poderdante deberá contar con la capacidad jurídica para poder obligarse a través de su representante, independientemente de los requisitos que la ley establezca para la realización de ciertos actos jurídicos.

### 3. Mandato y Prestación de Servicios Profesionales

Hay que recordar que estas dos figuras, desde el Derecho Romano, comprendían varias confusiones al respecto, ya que consideraban que las actividades que realizaba un arquitecto, médico, abogado, etc., eran comprendidas dentro de un contrato de mandato, mas no de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Tal vez esa diferenciación que ellos establecían (en el Derecho Romano), según la naturaleza de los servicios prestados, se deba a dos factores que hoy en la actualidad ya no operan:

1. Se debía al desprecio a los esclavos en cuanto a los trabajos manuales (artes serviles);
2. La ocupación del abogado por la institución de la clientela, ya que la mayoría de los jurisconsultos consideraban a este tipo de actividades como tipo de las artes liberales, y además como un servicio gratuito.

Sin embargo, hoy en la actualidad todavía se suscitan confusiones sobre éstas dos figuras, pero hay que recordar que en las relaciones entre el abogado o el médico con sus respectivos clientes, se da la figura jurídica de la prestación de servicios profesionales o también conocida como arrendamiento de servicios, ya que el carácter del mandato es la representación, y ni el abogado ni el médico representan, evidentemente, al cliente. En cambio un procurador sí es un mandatario, porque representa a su cliente ante los tribunales. Así también, un arquitecto, en un principio será mandatario en cuanto esté encargado de ajustar y abonar las cuentas de gastos de los contratistas por cuenta de su cliente.

A continuación establezco las diferencias más notables que guardan ambos contratos, con el fin de darle una caracterización propia a cada uno, considerándolos únicos e independientes de cualquier otro.

1. El objeto en el contrato de mandato son aquellos actos jurídicos que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandato.

En el contrato de prestación de servicios profesionales el objeto en dicho contrato puede recaer sobre actos materiales, o bien o sobre actos jurídicos, por ejemplo en un abogado el litigio, en un arquitecto el trazar los planos de una casa, etc.

2. En el contrato de prestación de servicios profesionales los actos realizados por un profesional son siempre técnicos.

Mientras que en el contrato de mandato los actos realizados por el mandatario no lo son.

3. En el contrato de mandato el mandatario puede actuar a nombre propio o bien a nombre del mandante.

En el contrato de prestación de servicios profesionales el profesionista siempre actúa a nombre y por cuenta propia al hacer el ejercicio de su actividad profesional, aunque los realice en beneficio de su cliente.

4. En el contrato de mandato el mandatario obra a nombre del mandante y no por eso queda obligado, es decir, que no adquiere los derechos y obligaciones que surjan por la realización de ese acto, sino que en este caso el mandante contrae esos derechos y obligaciones.

En el contrato de prestación de servicios profesionales, el arrendador de servicios es quien se compromete personalmente con los terceros por todos los actos y contratos que con ellos realiza.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado:

"Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: En uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el manda-

tario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Estas diferencias aconsejan que, interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma, aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren únicamente y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios." (30)

#### 4. Mandato y Gestión de Negocios

Para poder establecer las distinciones entre estas dos figuras jurídicas, es necesario definir a la gestión de negocios.

Nuestro Código Civil en su artículo 1897 establece: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño".

#### Diferencias entre el Contrato de Mandato y la Gestión de Negocios.

1. El mandato es un contrato, en virtud de que para su perfeccionamiento se requiere el acuerdo de voluntades entre ambos contratantes (mandante y mandatario).

(30) *Jurisprudencia* 265 (Quinta Epoca), Página 794, Sección Primera, Volumen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 807, Pág. 1470.

En la gestión de negocios sólo existe una sola voluntad, es decir, un acto unilateral de la voluntad.

2. En el contrato de mandato el mandatario obra por orden del mandante.

En la gestión de negocios el gestor obra por su propio impulso, sin haber recibido orden de ello.

3. En el contrato de mandato los actos ejecutados por el mandatario, sólo repercuten en la esfera jurídica del mandante.

En la gestión de negocios el acto realizado por el gestor engendra obligaciones recíprocas para los dos interesados.

4. El contrato de mandato puede ser gratuito u oneroso.

Mientras que la gestión de negocios es meramente gratuita.

##### 5. **Mandato y Contrato de Obras a Precio Alzado**

De acuerdo a Joel Chirino Castillo el contrato de obras a precio alzado es: "Aquel en que una persona llamada empresario se obliga a ejecutar una obra mueble o inmueble sin que exista una relación laboral, a otra denominada dueño de la obra, quien se obliga a pagar el precio convenido entre las partes, o en su caso, el que fije el arancel respectivo o el que taseen los pertos". (31)

Las diferencias que presenta este contrato, es decir, el de obras a precio alzado con el contrato de mandato son las siguientes:

(31) Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III, Contratos. Primera edición, México, D.F. 1986, p. 175.

1. El objeto en el contrato de mandato recae sobre actos jurídicos.

En el contrato de obras a precio alzado el objeto es la realización de una obra material.

2. El contrato de mandato puede ser gratuito u oneroso.

Mientras que el contrato de obras a precio alzado, es oneroso.

3. En el contrato de mandato, el mandatario al ejecutar el negocio, obra en representación del mandante.

Mientras que en el contrato de obras a precio alzado, no existe la representación ya que la única obligación de la parte comprometida a ejecutar la obra, es hacer tal, mediante un precio que la otra se obliga a satisfacerle.

4. El contrato de mandato puede extinguirse, bien por la revocación del mandante, por la renuncia del mandante, por la muerte e interdicción de cualquiera de los contratantes (mandante y mandatario), por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido el mandato, así como también por la ausencia del mandante.

El contrato de obras a precio alzado puede extinguirse por la sola voluntad del que manda a ejecutar la obra.

#### VIII. Formas de Terminación del Contrato de Mandato

Así como nace un contrato de mandato con todos sus elementos característicos y con todas las formalidades que la ley exige para subsistir, es lógico que el mismo tiene que llegar a un fin, es por ello que, en este apartado de nuestra investigación

acerca del contrato de mandato, he pretendido establecer las diversas formas de terminación de dicho contrato.

El artículo 2595 del Código Civil enumera los casos de terminación del contrato de mandato:

"El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno y otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672."

Ahora bien, de acuerdo a los estatutos señalados por el artículo anterior, analizaremos detenidamente uno por uno.

#### 1. La Revocación en el Mandato

"La revocación podríamos definirla... diciendo que es un acto unilateral de voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el mandato."<sup>(32)</sup>

El mandato puede terminar por la revocación que de él haga el mandante, excepto en aquellos casos cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable, así lo expresa el artículo 2596 del Código Civil: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

(32) Lozano Noriega, Francisco. ob. cit., p. 409.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Esto significa que el mandato no puede ser revocado cuando éste se hubiere establecido como una condición en un contrato bilateral o bien como un medio para solventar obligaciones contraídas entre las partes (mandante y mandatario).

Así como también la revocación no implica la liberación en cuanto a las obligaciones del mandante, ya que ni la validez ni el cumplimiento del contrato se deja al arbitrio de los contratantes (artículo 1797 del Código Civil). Sino lo único que se deja a voluntad de los contratantes es el momento en que el contrato debe terminar, pero esto no sucede en la mayoría de los contratos, en vista de que éstos tienen un plazo en el cual las partes contratantes se obligan y no será sino el acuerdo mutuo el que permite terminar el contrato que todavía no ha cumplido su plazo.

Una segunda forma de revocación es cuando se designa para el mismo negocio un nuevo mandatario y así se haga saber al primer mandatario. El artículo 2599 del Código Civil, establece al respecto: "La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento."

Nuestro Código Civil establece los conductos que se deben seguir una vez revocado el mandato frente a terceros.

Artículo 2597: "Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los ac-

tos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona".

"El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe." (artículo 2598 del Código Civil).

Esto explica que los terceros necesariamente deben tener conocimiento de la revocación del mandato; una vez que el mandatario haya tenido conocimiento de tal efecto tendrá que hacerles saber sobre la revocación a los terceros, pero si éste calla y los terceros con quien contrata obran de buena fe, el mandatario quedará obligado por los actos ejecutados después de la revocación, quedando en este caso el mandante libre de toda responsabilidad. Artículo 2604 del Código Civil: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597."

"El tercero sólo tendrá acción contra el que se ostentó como mandatario, y éste será responsable de los daños y perjuicios causados, ya que procedió de mala fe, induciendo a otros al error, por aparentar lo que no era, pero frente al tercero de buena fe queda obligado el mandante."<sup>(33)</sup>

(33) *Idem*, p. 412.

## 2. La Renuncia del Mandatario

En el mandato irrevocable no procede la renuncia, pero en el supuesto de que el mandatario abandonara sus obligaciones sólo éste será responsable de los daños y perjuicios que se causen en tal caso. En cambio en el mandato revocable sí procede la renuncia, pero esto no quiere decir que el mandatario abandone inmediatamente el negocio, sino que éste debe esperar a que el mandante provea a la procuración, en caso contrario se le sigue algún perjuicio. "El mandatario que renuncie tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio". (artículo 2603 del Código Civil).

"El mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado, porque esto sería tanto como dejar al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminara y, para este contrato, se admite que por voluntad de una de las partes, si no se trata de un mandato irrevocable, cualesquiera de ellas pueden dar por terminado el contrato. El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante y, esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de sus asuntos." (34)

"La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause." (último párrafo del artículo 2596 del Código Civil).

( 34 ) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Décima tercera edición. Editorial Porrúa, México 1981, p. 282*

### 3. La Muerte del Mandante o del Mandatario

El mandato es un contrato que origina derechos intrasferibles por la muerte; es decir, que ni el mandante está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario, ni el mandatario puede exigir la continuación del mandato cuando el mandante haya muerto. Pero esto no quiere decir que las relaciones jurídicas establecidas entre las partes anteriormente, que originaron prestaciones en favor de una o de otra parte, no se transmitan por herencia. Tal es así que nuestra legislación lo establece en los artículos 2600 y 2602 del Código Civil:

"Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

"Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio."

En el caso de la muerte del mandante, el mandatario tiene derecho para pedir al juez que señale un término corto a los herederos para que se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario. Artículo 2601 del Código Civil: "En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios".

#### 4. La Interdicción del Mandante o Mandatario

Hay que recordar, cuando veíamos en los elementos de validez del contrato de mandato la capacidad, decíamos que ambas partes (mandante y mandatario) deben contar con la capacidad general, pero además el mandante debe contar con la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos encomendados al mandatario; ahora bien, en el caso de que en ambas partes desaparezca esa capacidad, porque se declare su estado en interdicción, el mandato tendrá que terminar. En el caso del mandante, su declaración de interdicción hará que se nombre un tutor, quien será su legítimo representante; en cuanto al mandatario, debido a que no sólo habrá un obstáculo jurídico por la falta de esa capacidad requerida para la realización del mandato, sino que además por padecer enajenación mental o su falta de inteligencia sobrevenida por causa posterior, impedirá que lleve a cabo los actos encomendados por el mandante.

Tratándose de un mandato no representativo, operan las mismas reglas anteriormente establecidas, en virtud de que el mandatario contrata directamente con los terceros ostentándose éste como mandante, es decir, que por medio de éste, el mandante contrae los derechos y obligaciones y que la ley exige para la celebración de un contrato de mandato no representativo se requiere la capacidad general en el mandante para que pueda exigir después al mandatario que cumpla, transmitiéndole los derechos y obligaciones que hubiere adquirido en su propio nombre.

En cuanto a la interdicción en el mandato el artículo 2599 previene:

"La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento."

**5. El Vencimiento del Plazo y la Conclusión del Negocio para el que fue Concedido el Mandato**

Esta forma es muy lógica y clara, el mandato concluye en aquellos casos en que el negocio para el cual fue conferido ha terminado, esto es, que una vez que haya terminado el negocio para el cual se confirió el mandato, éste ya no tiene razón de ser.

Verbigracia: En los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar ese negocio, lo mismo que si se diera para llevar a cabo una Compraventa o un Arrendamiento.

**6. Los Casos Previstos por los Artículos 670, 671 y 672 del Código Civil (Ausencia del Mandante)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil, el mandato termina por la ausencia del mandante.

Artículo 670: "En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

Artículo 671: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años".

Artículo 672: "Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el

representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 658".

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### LA SUBSTITUCION EN EL MANDATO

#### I. Evolución Histórica de la Substitución en el Mandato

Para ubicar esta figura dentro del Derecho Romano, es necesario bosquejar la evolución experimentada en dicha legislación en lo concerniente a la transmisión de obligaciones.

Estas obligaciones eran consideradas un vínculo de carácter personalísimo, que ataba al individuo mismo que debía efectuar la prestación.

Por lo que toca a la Ley de las XII Tablas, empleaba para expresar esa idea el término nexum, cuya etimología significa ligar o anudar.

Como consecuencia a ello las obligaciones no podían cederse ni transmitirse, quedando descartada en esta etapa inicial cualquier substitución de las personas relacionadas entre sí por un vínculo jurídico.

Durante la vigencia del sistema procesal de las legis acciones, el único procedimiento que puede emplearse para operar la transferencia de la obligación es la Novación.

En sentido estricto este efecto no se producía, pues no había transmisión, sino reemplazo de una obligación por otra, lo que traía aparejado para el acreedor serios inconvenientes por la pérdida de las garantías que podían acompañar a la deuda original.

"La obligación del mandatario de ejecutar el mandato no significaba de que tuviera que cumplir el encargo personalmente sino que podía delegarlo en otra persona, porque el Derecho Romano admitió la substitución del mandato en otro individuo designado por el propio procurator siempre que no hubiera sido otorgado en consideración a determinada aptitud personal del mandatario o que el reemplazo de éste estuviera expresamente prohibido en la convención. La substitución no engendraba vínculo alguno entre el mandante y el substituto y por ende, el mandatario no quedaba personalmente liberado de las obligaciones emergentes del contrato." (35)

Por su parte el digesto de Justiniano dice:

"Si alguno hubiere mandado a otro gestionar los negocios de otra persona que, a su vez, se los había encomendado a él, tiene la acción de mandato, porque también él mismo responde (responde porque puede demandar). Aunque vulgarmente se diga que el procurador antes de la litis contestación no puede nombrar otro procurador, no obstante se da la acción de mandato: Únicamente no puede hacer esto a efecto de demandar (17, 1, 8, 3)." (36)

Lo cual significaba que el mandatario podía hacerse substituir bajo su responsabilidad siempre y cuando no existiera alguna contravención a la intención del mandante.

Además cuando el negocio fuera un caso urgente de realizarse y el mandatario se encontrará imposibilitado de actuar, tenía el deber de hacerse substituir por una persona adecuada.

(35) Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo. Derecho Romano. Tipografía Editora Argentina (TEA), Buenos Aires 1962, p. 343.

(36) El Digesto de Justiniano. Tomo I. Instituciones Preliminares y Libros 1-19. Editoria Ananzadi, Pamplona 1968.

## II. Concepto de la Substitución en el Mandato

Siendo el contrato de mandato, como ya habíamos señalado anteriormente, *intuitu personae*, resulta ser obvio que el mandatario tiene que realizar personalmente los actos jurídicos encomendados por el mandante, sin embargo existe una excepción a esta regla, en la cual el mandatario puede encomendar la realización de estos actos a otra persona; siempre y cuando se le haya otorgado facultad expresa para tal efecto, y es a esto a lo que se le denomina precisamente *substitución en el mandato*.

En términos generales *substitución* es: "Colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra. Situación de una cosa en donde otra estaba. *Relevo*". (37)

Para el maestro Florencio Porpeta Clerigo, se da esta figura de la *substitución en el mandato* "Cuando un apoderado o un mandatario concede, a su vez, a otra persona todas o algunas de las facultades de que él se encuentra investido". (38)

Dice Baudry: "La *substitución* no es más que un segundo mandato superpuesto al primero... a decidir soberanamente por el juez". Citado por Florencio Porpeta Clerigo. (39)

Jorge Gamarra se expresa diciendo que la *substitución de mandato* se da: "Cuando en lugar del mandatario sub-entra otro sujeto, *mutación subjetiva* que puede verificarse manteniendo

(37) Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Tomo III. Editorial *Hellasta*, Buenos Aires, Argentina 1976, p. 641.

(38) Porpeta Clerigo, Florencio. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Instituto Editorial Reus, Madrid 1945, p. 168.

(39) *Ibidem*, p. 168.

inalterado el vínculo contractual (en la cesión de deuda, en la cesión del contrato) o extinguiendo el primitivo contrato y constituyendo en su lugar, otro nuevo (novación subjetiva por cambio de deudor llamada delegación pasiva)". (40)

De las definiciones anteriormente anotadas podemos decir que en este supuesto de la substitución del mandato operan tres sujetos a saber: Substituto que vendría a ser la persona a la que el primer mandatario propusiera la realización de un acto jurídico; siendo este acto originariamente encomendado a él (mandatario principal), mediante la estipulación de un mandato en nombre del mandante; es decir, que el substituto es un mandatario del mandatario, en el sentido de que frente a él, estipularía el mandatario, pero jurídicamente sería mandatario directo del dominus, en cuyo nombre el primer mandatario habría estipulado; En cuanto al mandatario substituído sería aquella persona que se hace substituir por un nuevo mandatario (substituto) para que éste a su vez lleve a cabo los actos encomendados por el mandante.

### III. Regulación en Nuestro Derecho de la Substitución en el Mandato

A diferencia de otras legislaciones, nuestro derecho es muy restrictivo en cuanto a esta figura de la substitución en el mandato, de ahí mi interés por el estudio de la misma, pero para poder hacer notar esas diferencias, propongo estudiar primero su regulación en nuestro país y posteriormente aludiremos al derecho comparado, esto con el propósito de que logremos un estudio completo. Todo ello, es con el afán de esclarecer problemas que se presentan en la vida práctica y que por razones de lagunas de la ley, resultan difíciles de resolver.

(40) Gamarra, Jorge. Substitución y Submandato. La Revista de Derecho y Jurisprudencia y Administración. Año 54. No. 3 al 10. Marzo Octubre de 1956, Montevideo, Uruguay, p. 125.

Así nuestro Código Civil, por lo que toca a esta figura de la substitución, se encuentra comprendida por los artículos 2574, 2575 y 2576.

Artículo 2574: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

Ello quiere decir que el mandatario no puede traspasar los límites establecidos por el mandante, no pudiendo haber substitución cuando no exista esta facultad conferida por el mandante; y además existiendo sólo la responsabilidad por parte del mandatario de las consecuencias que se originen ante tal supuesto.

Artículo 2575: "Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se halla en notoria insolvencia".

En este supuesto podemos clasificar a la substitución de dos formas: Especial y General, siendo la primera aquella en la que el mandante ha señalado a la persona que ha de substituir al mandatario; y la General cuando es facultad del mandatario designar a la persona que él quiera, siendo sólo responsable el mandatario substituído del mandatario substituto, cuando la persona elegida sea de mala fe o se halle en notoria insolvencia.

En este último caso, cuando la substitución hubiera sido autorizada, pero sin designación de la persona, el mandatario sería responsable tan sólo por la mala elección que hiciere, mas no por las faltas del substituído, si era persona de confianza al tiempo de la substitución, es decir, que sólo es responsable el mandatario cuando hubiere elegido a un individuo notoria

mente insolvente o de mala fe. Fuera de esta situación, la facultad general de substituir libera al mandatario de responsabilidad por los actos del substituto quedando sólo obligado a la vigilancia de este último.

Artículo 2576: "El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario".

Una vez que se ha realizado la substitución bajo la autorización del mandante, se crean nuevas relaciones de derecho, por una parte entre mandante y substituto que tienen entre sí acciones directas, el primero a mérito de las obligaciones contraídas por la substitución y el segundo por la ejecución del mandato; y por la otra parte entre substituto y terceros, que obligan al mandante originario en cuyo nombre se ha obrado.

Los efectos que se producen en la substitución es que el mandatario principal se desobliga, siempre y cuando no exista falta que pudiese serle reprochable.

Lo establecido en el artículo 2576 del Código Civil, también se entiende, que cuando el mandante haya facultado la substitución, él autoriza a su mandatario (principal) a desprenderse del negocio que se le haya confiado, en el tercero en quien se substituye; luego el mandatario deja de ser considerado como tal, ya que no era considerado así, sino en razón de una gestión que habrá de realizar en lo sucesivo.

Cuando el mandante autorice la substitución en una persona que no sea notoriamente insolvente o de mala fe y el mandatario usa este derecho, el mandato principal cesa por el concurso de dos voluntades que son: La del mandante, que autoriza el reemplazo de su mandatario por un tercero elegido por éste y la del mandatario que realiza tal elección. Es decir, que el mandatario se libera de la obligación de ejecutar el mandato y donde él deja de ser mandatario, porque delega su mandato en un terce

ro solvente y de buena fe, con la conformidad expresa o tácita del mandante.

Al respecto el maestro Francisco Lozano Noriega dice: "El mandatario por regla general, debe ejecutar el mandato personalmente; sólo podrá delegar el encargo, o substituirlo, cuando esta facultad le fuere dada; esta facultad puede ser general o especial... En el primer caso, la delegación no es válida si no se hace precisamente a favor de la persona designada, pues admitir otra cosa, sería un pacto que va en contra del contrato celebrado. Porque el contrato de mandato es *intuitu personae*, luego, si el mandatario está facultado a los términos del contrato, ese acto jurídico deberá ser invalidado. Pero si el mandante ha dado una autorización general, entonces el mandatario puede delegar, substituir en quien quiera, con tal de que el delegado, el substituto no fuere de mala fe o notoriamente insolvente, en este caso, el mandatario incurre en responsabilidad frente al mandante, el acto no es ineficaz; se traduce en el pago de los daños y perjuicios.

Cuando el mandatario delega el poder, en realidad lo que hace es conferir un nuevo poder. Pero cuando el mandatario substituye el mandato, en realidad, se dice, está cediendo el contrato a otra persona. En consecuencia, ese primer mandatario desaparece de la relación jurídica; deja de ser mandatario porque ha substituido el poder que tenía; en consecuencia, al substituirlo, se queda sin nada. ¿Cómo puede evitarse esto? En realidad es preferible, en los contratos de mandato, cuando se desea que el mandatario tenga la facultad de otorgar poderes, darlos en estos términos: "Se faculta al mandatario para que a su vez pueda dar poderes y revocarlos". Cuando se dan facultades de substitución, se plantea el problema de saber si por la substitución, no se agotan las facultades del mandatario, y entonces queda desligado de la relación jurídica. En realidad, al substituir lo único que hace es ceder los derechos y obligaciones que tenía en el contrato de mandato a un tercero

que es sustituto; el mandatario que substituye pueda reservarse expresamente su ejercicio", (41)

En resumen: Podemos decir que como consecuencia de la substitución en el mandato, debidamente autorizado por el mandante, el mandatario abandona la relación contractual, deja de ser tal (mandatario) y resulta absolutamente liberado de su obligación; con ello pierde su condición de parte en el contrato y en el futuro sólo tendrá calidad jurídica de tercero.

#### IV. Diferencias de la Substitución en el Mandato con Otras Figuras Jurídicas Afines

Al igual que el contrato de mandato, es dable confundir a la substitución con otras figuras jurídicas, es por ello que resulta necesario hacer un estudio específico en donde se demuestre plenamente las características de una y otra.

##### 1. Substitución y Delegación

Empezaremos por analizar el concepto de delegación. Así, para Baudry-Lacantinerie: "Hay delegación siempre que una persona presentada por otra se obliga para con una tercera. Tres personas figuran necesariamente en la delegación. 1.- El delegante, quien la mayor parte de las veces, toma la iniciativa de la operación. Pone en relación a las otras dos personas que vamos a hablar; 2.- El delegado, quien por súplica o por orden del delegante consiente en obligarse; 3.- En fin el delegatario: es la persona que acepta como obligado al tercero presentado por el delegante. Su aceptación es válida para que haya delegación". Citado por Manuel Borja Soriano. (42)

(41) Lozano Noriega, Francisco. *ob. cit.*, pp. 396 y 397.

(42) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1944, p. 373.

Para Colín y Capitant: "La delegación es una operación en virtud de la que una persona (el delegante) ordena a otra (el delegado) que haga o se obligue a hacer una prestación a una tercera (el delegatario)". (43)

Gutiérrez y González dice: "1.- Delegante, es el primer deudor, o deudor cuya obligación se va a extinguir. 2.- Delegado, es la persona que va a constituir la nueva obligación, o segundo deudor. 3.- Delegatario, o acreedor, tanto en una como en otra obligación". (44)

Así podemos decir que la delegación es un acto por el cual una persona prescribe a otra para que se comprometa respecto a una tercera. Siendo el delegante quien da la orden, el delegado quien la recibe y el delegatario es quien se beneficia de ella. Es decir, que para que pueda haber delegación se requiere el acuerdo de tres voluntades, ya que la misma se perfecciona cuando el deudor delegado se obliga hacia el acreedor, con el consentimiento del mismo.

El efecto principal de la delegación es que se crea entre delegatario y el delegado, un vínculo jurídico nuevo, directo y personal, distinto al que existe entre aquél y el delegante.

### **Diferencia entre Delegación y Substitución**

En la delegación el delegante ordena al delegado a la realización de una prestación en favor del delegatario; de esta manera se establece una relación directa entre delegado y delegatario ya que el delegado funge como tal ante el delegante y delegatario.

(43) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo IV. Instituto Editorial Reus, Madrid 1943, p. 230.

(44) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 849.

No obstante, en la substitución se requiere cláusula especial, ya que hay cesión de mandato, esto es, una vez que el mandatario substituto entra en relaciones jurídicas con el mandante, el mandatario substituído sale de esa relación jurídica. Pero en el caso de la substitución general, es decir, cuando el mandatario substituto, nombrado por el mandatario substituído, fuera una persona insolvente o de mala fe, éste (mandatario substituído) está obligado a responder de los daños y perjuicios causados al mandante; en este caso es una responsabilidad de carácter extracontractual por la culpa en que incurrió al otorgarlo a una persona insolvente o de mala fe. Desde el punto de vista contractual, el mandatario substituído deja de intervenir en las relaciones jurídicas que mediaren entre mandante y substituto. Por lo que toca a la substitución especial, es decir, aquella en la que el mandante designa a la persona del substituto, en este caso el mandatario queda desligado de cualquier responsabilidad por parte del mandatario substituto toda vez que éste (mandatario substituto) procediera de mala fe o fuera insolvente. La substitución general es diferente de la especial, porque el mandatario está facultado para substituir libremente y sólo tiene el límite de proceder con cautela para no elegir a un insolvente o de mala fe.

## **2. Substitución y Sub-mandato**

Sub-mandato es definido por Jorge Gamarra de la siguiente manera: "El sub-mandato no es más que un nuevo contrato de mandato estipulado por el mandatario con otra persona y en el cual el mandatario asume el carácter de mandante y el nuevo contratante pasa a ser mandatario del mandatario.

Se trata, pues, de un segundo contrato, de igual tipo y naturaleza que el anterior, esto es, de mandato, que coexiste o se le agrega, vinculándose funcionalmente con el mismo. Es un

contrato-derivado o contrato-hijo del contrato originario (contrato-base o contrato-padre). "(45)

El sub-mandato no sólo origina una duplicidad de relaciones, sino que ambos contratos están ligados funcionalmente porque el segundo mandato, es decir, aquel que se establece entre mandatario y mandatario se otorga para que el nuevo mandatario cumpla con la obligación originaria dada al primer mandatario por el mandante. En este caso se crea una relación de accesoriidad típica de todo sub-contrato, lo cual determina que el segundo mandatario siga las visicitudes del primer mandatario.

Esto también se explica de la siguiente manera: Cuando se da un contrato-base de mandato, es decir, cuando sólo existe una relación entre mandante y mandatario, y siempre que el mandante no le haya prohibido al mandatario, éste puede dar mandato a otra persona para que cumpla con la prestación a que el mandatario principal se encuentra obligado con respecto al mandante; esto es, se agrega al primero un segundo contrato de mandato, donde el mandatario principal pasa a ser mandante, estipulando con un tercero sujeto (segundo mandatario), que asumirá la condición de mandatario del mandatario.

#### **Diferencia entre Substitución y Sub-mandato**

En la substitución el segundo mandatario (mandatario substituto) es mandatario del mandante.

Mientras que en el sub-mandato el segundo ma datario es mandatario del primer mandatario

La substitución deriva de un acuerdo trilateral (mandante, mandatario substituído y mandatario substituto), en donde el

[45] Gamarra, Jorge. *ob. cit.*, p. 130.

consentimiento del mandatario substituído puede prestarse por anticipado, es decir, previa autorización.

Mientras que el sub-mandato es un negocio bilateral (contrato entre primer y segundo mandatario).

"El sub-contrato, a diferencia de la substitución, no entraña sucesión (mutación de sujeto en una relación jurídica que permanece inalterada) de una parte (mandatario) por un tercero, sino que al contrato originario (contrato-base) se agrega un segundo negocio del mismo tipo (negocio derivado o sub-contrato) pactado entre una de las partes del negocio base (intermediario) con un tercero."<sup>(46)</sup>

{46} *Idem*, p. 131.

## CAPITULO TERCERO

## LA SUBSTITUCION EN EL MANDATO EN DERECHO COMPARADO

Las normas de Derecho Positivo en lo relativo a la substitución en el mandato varían un tanto de unos ordenamientos a otros. Es por ello que en este apartado de mi investigación, pretendo hacerlo notar, estableciendo los principios que rigen para cada país.

I. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Francia

El artículo 1994 del Código Civil Francés relativo a la substitución en el mandato, dispone:

"El mandatario responde del que lo hayan substituído en la gestión:

- 1o. Cuando no ha recibido el poder de nombrar un substituto;
- 2o. Cuando se haya conferido ese poder sin designación de una persona, y la elegida era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante puede proceder directamente contra la persona que haya substituído al mandatario."

De este precepto legal, se puede deducir lo siguiente:

El mandatario es responsable por el que lo sustituya en el mandato:

1. Cuando no ha recibido autorización o poder de nombrar un substituto; y

2. Cuando la persona elegida por él (mandatario) sea notoriamente incapaz o insolvente.

En el primer supuesto, la substitución es válida ya que el mandante tendría el derecho de descargarse del mandato confiándolo a un tercero; puede renunciar al mandato de manera pura y simple, he ahí su derecho, mas no puede renunciar por vía de substitución; permanece mandatario a pesar de la substitución y responde además por la actuación del substituto como si él mismo la hubiera hecho. Y el mandante tiene una acción directa contra el substituto.

En el segundo supuesto el mandatario ha incurrido en una falta grave ya que ha excedido de los límites de su poder, por lo tanto, es responsable. En caso contrario, es decir, cuando el substituto fuera capaz y solvente no será responsable, porque sale de esa relación del mandato, es decir, deja de ser mandatario.

Cuando el mandante autoriza al mandatario para substituirse, lo autoriza a delegar el negocio que le fue concedido a un tercero que lo substituye; a partir de ese momento el mandatario deja de estar obligado, puesto que no estaba en razón de la relación que ya no existe.

En cuanto a la substitución sin designación de la persona, el maestro Laurent dice: "Si el mandatario usa del derecho que le da el contrato deja de ser mandatario; la substitución es un reemplazo que se hace con el concurso del mandante. En el primer caso el reemplazo no está permitido sino bajo condición de una elección que no implica ninguna falta; en el segundo caso esta condición cae, puesto que el mandatario mismo ha escogido. No hay ninguna falta posible por parte del mandatario que substituye, pues que sólo ha de ejecutar la voluntad del mandante."<sup>(47)</sup>

(47) Laurent F. *Principios de Derecho Civil Francés*. Tomo XXVII. Barroso Hermanos y Comp. (sucesores), Editores, Puebla. 1900, p. 607.

En el último párrafo del artículo 1994 del Código Civil Francés, se prevé también que el mandante tiene la acción directa y que puede hacerla valer frente al mandatario que ha obrado en contra de su voluntad.

## II. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de España

Los artículos 1721 y 1722 del Código Civil Español relativos a la substitución en el mandato, regulan:

"El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

- 1o. Cuando no se dio facultad para nombrarlo.
- 2o. Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo."

"En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede, además, el mandante dirigir su acción contra el sustituto."

De lo anterior se deduce que cuando el mandante hubiera realizado la substitución sin la autorización del mandante, lo que se da realmente es un segundo mandato, en el cual, subsistiendo el primitivo, para nada interviene el mandante. Y además siendo responsable el mandatario de los daños y perjuicios ocasionados ante tal supuesto.

En el caso de que el mandante ha autorizado la substitución pero sin designación de la persona o dejándolo al arbitrio del mandatario y éste hubiera designado a una persona incapaz o

insolvente, sólo éste será responsable de la gestión del substituto, ya que éste ha violado un acto de confianza otorgado por el mandante.

Por el contrario, cuando el substituto del mandato es persona de honorabilidad reconocida y ejecuta el mandato con el mismo celo y previsión que el mandatario lo hubiera hecho, el mandatario queda libre de toda responsabilidad.

En el caso de que el mandatario hubiere designado un substituto contra la prohibición expresa del mandante, éste (mandatario principal) además de las responsabilidades inherentes a él por la extralimitación del poder en que ha incurrido, todos los actos ejecutados por el substituto tienen el vicio de nulidad.

En cuanto a la acción directa a que tiene derecho el mandante en contra del substituto otorgado así por el artículo 1722 del Código Civil Francés el D. José María Manresa y Navarro dice: "La importancia del derecho que el artículo 1722 concede al mandante permitiéndole ejercer una acción directa contra el substituto. Significa esto una excepción a la regla general, porque, según ésta, el poderdante ejercería, al dirigirse contra el substituto del mandatario, la acción que éste correspondía, y en virtud de este precepto, ejerce una acción personal y directa, logrando todas las ventajas que de esto se deducen y asegurando sus derechos a la vez que los hace efectivos con la mayor celeridad. Esto, aparte de que el substituto... que por sus hechos y mala gestión ha causado un perjuicio al mandante, no puede, bajo pretexto alguno, resistir su reparación". (48)

(48) Manresa y Navarro, Jose Maria. Comentarios al Código Civil Español. Tomo XI. Sexta Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1972, p. 704.

### III. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Italia

El artículo 1717 del Código Civil de Italia relativo a la substitución en el mandato, prevé:

"El mandatario que, en la ejecución del mandato, substituye otros a sí mismo, sin estar autorizado para ello o sin que sea necesario hacerlo por la naturaleza del encargo, responde de la actuación de la persona substituída.

Si el mandante había autorizado la substitución sin indicar la persona, el mandatario responde solamente cuando incurre en culpa en la elección.

El mandatario responde de las instrucciones que ha impartido al substituto.

El mandante puede accionar directamente contra la persona substituída por el mandatario."

Como podemos apreciar, en este país la substitución es regulada de igual manera que en los otros dos países anteriormente señalados (Francia y España).

De la interpretación de este artículo podemos decir que el mandatario es responsable en la designación de un substituto:

1. Cuando no estuviere autorizado para ello.
2. Cuando el caso no lo amerite.
3. Cuando el mandatario incurriera en culpa en la elección.

Siendo sólo responsabilidad para el mandatario de los actos ejecutados por el substituto.

Así también, el mandante puede ejercer su acción contra la persona substituída por medio del mandatario.

#### IV. La Substitución en el Mandato en el Código Federal Suizo

El artículo 399 del Código Federal Suizo relativo a la substitución en el mandato, prevé:

- 1o. El mandatario responde, como si fueran suyos, de los actos de aquel al cual se substituyó sin autorización.
- 2o. Si él había recibido el poder o la autorización de substituirse a alguien, él responde únicamente sobre el cuidado con el cual él escogió el sub-mandatario y dado sus instrucciones.
- 3o. En los dos casos, el mandante puede hacerse valer directamente contra la persona que el mandatario se substituyó los derechos que este último tiene contra de ella."

En este artículo se puede apreciar que existe un criterio de mayor flexibilidad que permite aceptar las substituciones espontáneas cuando sean obligadas por las circunstancias o estén admitidas por el uso. Lo escueto de estos preceptos, con su consiguiente indeterminación respecto del régimen de las substituciones, ha provocado por la fuerza de las cosas desenvolvimientos doctrinales muy amplios, tocando a veces de un excesivo casuismo.

#### V. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Holanda

El artículo 1840 del Código Civil Holandés, relativo a la substitución en el mandato, prevé:

"El mandatario responde de aquel que se haya substituído en la gestión:

10. Cuando él no haya recibido el poder de substituirse por a quien.
20. Cuando este poder le haya sido otorgado sin la designación de una persona y que la que él haya escogido es incapaz o insolvente.
30. El mandante siempre debe dar el poder de substitución para la administración de los bienes sitios fuera del territorio del reino.

En todos los casos el mandante puede actuar directamente contra la persona que el mandatario se substituyó."

En este país se regula a la substitución en el mandato de igual manera que los países antes citados; pero con la salvedad de que el Código Holandés presume siempre que el mandante dió poder para substituir en la administración de los bienes sitios fuera del reino.

#### VI. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Rusia

Los artículo 254 y 255 del Código Civil Ruso, relativo a la substitución en el mandato, disponen:

"El mandatario está obligado a ejecutar personalmente los actos que le fuesen encomendados. Podrá, a su vez, encomendar la ejecución a otra persona, si estuviere autorizado para ello por el contrato o se viese en la necesidad de hacerlo por la fuerza de las circunstancias y con el fin de proteger los intereses del mandante. En este caso el mandatario sólo responderá de la elección del substituto.

El mandante tiene el derecho de recusar al substituto elegido por el mandatario."

"El mandatario que hubiese designado a otra persona para la ejecución del mandato (artículo 254) está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del mandante y a comunicarle los informes sobre la personalidad y domicilio del sustituto.

El incumplimiento de dicha obligación implica la responsabilidad del mandatario por todos los actos del sustituto, como si se tratase de actos propios."

De los preceptos legales antes citados, se deduce lo siguiente: El mandatario puede nombrar sustituto:

1. Cuando hubiere autorización para ello.
2. Cuando el caso lo amerite.
3. Cuando se traten de proteger los intereses del mandante.

En este último caso, el mandatario será responsable de la elección del sustituto.

Además el mandante puede negarse a aceptar la intervención del sustituto.

## VII. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Portugal

El artículo 1165 del Código Civil de Portugal, en lo relativo a la substitución en el mandato, prevé:

"El mandatario puede, en la ejecución del mandato, hacerse substituir por otro o servirse de auxiliares en los términos en que puede hacerlo el apoderado."

Como podemos ver, la manera que el Código Civil portugués trata a la substitución en el mandato es muy simple, dado que el mandatario al momento de celebrar el contrato de mandato es-

tá facultado expresamente para llevar a cabo la substitución, es decir, que la substitución está implícita en el contrato de mandato.

#### VIII. La Substitución en el Mandato en el Código Civil de Argentina

El Código Civil Argentino, por lo que toca a la substitución en el mandato establece:

Artículo 1924: "El mandatario puede substituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha substituído, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía substituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente."

Artículo 1925: "Aunque el mandatario haya substituído sus poderes, puede revocar la substitución cuando la juzgue conveniente. Mientras ella subsiste, es de su obligación la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al substituto."

Artículo 1926: "El mandante en todos los casos tiene una acción directa contra el substituto, pero en razón de las obligaciones que éste hubiere contraído por la substitución; y recíprocamente el substituído tiene acción contra el mandante por la ejecución del mandato."

Artículo 1927: "El mandante tiene acción directa contra el substituído, toda vez que por una culpa que éste hubiere cometido, fuese responsable de los daños e intereses."

Artículo 1928: "Las relaciones entre el mandatario y el substituído por él, son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario."

Como podemos observar, el primer artículo del Código Civil Argentino, relativo a la substitución en el mandato (artículo 1924), tiene un contenido idéntico a los tres primeros párrafos del artículo 1721 del Código Civil Español.

El mandatario por su parte puede revocar la substitución cuando lo juzgue conveniente, además es su obligación vigilar la gestión del substituto mientras subsistan los poderes de éste.

En cuanto a las relaciones entre mandatario y substituto se regirán por las reglas del mandato en general.

Por lo que toca a las relaciones entre mandante y mandatario Louis Josserand dice:

- "1o. Los actos realizados por el substituto, que se supone haber sido regularmente constituido, producen sus efectos con relación al mandante; la representación hace su obra doblemente, a través de la persona del substituto y de la del mandatario;
- 2o. En todos los casos, tiene el mandante una acción directa contra el substituto, de suerte que no tiene que concurrir con los demás acreedores del mandatario; las sumas que se le deben al substituto le llegan sin tener que atravesar el patrimonio; de este modo tiene, o poco menos, el equiva-  
lente de un privilegiado."<sup>(49)</sup>

[49] Josserand, Louis. Derecho Civil. Contratos. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cla. Editores, Buenos Aires, 1951, p. 370.

**IX. La Substitución en el Mandato en el Código Civil del Perú**

El Código Civil del Perú, en cuanto a la substitución en el mandato establece:

Artículo 1638: "El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace, a no ser que se hubiese facultado para substituirlo.

Si lo substituye sin facultad, responderá de los daños y perjuicios irrogados al mandante, aunque provengan de caso fortuito, salvo que pruebe que se habrían producido aunque no se hubiere efectuado la substitución."

Artículo 1639: "Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la substitución en la persona que se le designó. Si no se le señaló en el mandato la persona del substituto, pero se concedió al mandatario la facultad de nombrarlo, éste es responsable de la substitución que hiciere en persona notoriamente incapaz o insolvente."

Artículo 1641: "El mandatario que haya substituído el poder, puede revocar la substitución cuando lo juzgue conveniente".

De igual manera que el Código Civil Argentino, el Código Civil del Perú en sus artículos relativos a la substitución en el mandato, se relaciona con el artículo 1721 del Código Civil Español.

En conclusión podemos decir que en vista de la gran importancia que esta figura de la substitución tiene, en la gran mayoría de los países a que hemos aludido; propongo hacer un estudio severo de los elementos que se dan como consecuencia ante tal supuesto de la substitución; así trato de establecerlo en el siguiente capítulo de esta investigación.

## CAPITULO CUARTO

FORMAS Y EFECTOS DE LA SUBSTITUCION  
EN EL MANDATO

Antes de estudiar este tema, propongo analizar primero, de una manera concreta, las consecuencias que se originan para las partes en la celebración del contrato de mandato, es decir, los derechos y obligaciones que adquieren cada una de las partes contratantes.

En lo relativo a las obligaciones por parte del mandatario, se encuentran reguladas en los artículos 2562 al 2576 del Código Civil.

Como vemos al principio de esta investigación el contrato de mandato es *intuitu personae*, así lo establece el artículo 2546 del Código Civil: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Es por ello, que como primera obligación del mandatario es la de ejecutar el mandato personalmente, es decir, que el mandatario deberá ejecutar por cuenta del mandante todos los actos jurídicos que éste le encarga. Sin embargo, como excepción a esta regla, el mandatario puede encomendar la ejecución del mandato a otra persona, siempre y cuando se hallare facultado para substituir el mandato. Así lo dispone el artículo 2574 del Código Civil: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

Ello significa que el mandatario requiere de cláusula expresa del mandante que autorice la substitución del mandato; en este caso existe una cesión de mandato, en virtud de que el mandatario substituto entra en relaciones jurídicas con el mandante y el mandatario substituído, sale de aquella relación jurídica. Al efecto, se prevé en el artículo 2576 del Código Civil:

"El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario". De este modo el mandatario sustituto asume las consecuencias derivadas de su actuación frente al mandante.

Ahora bien, la facultad que autoriza al mandatario a substituir el mandato puede ser general o especial. En la primera se deja a la elección del mandatario el nombramiento de la persona que ha de substituir el mandato; en cuanto a la segunda es el mandante quien designa la persona del sustituto. Así lo dispone el artículo 2575 del citado Código: "Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia".

En la substitución general, el mandatario es responsable de los daños y perjuicios causados al mandante, por la elección de un individuo insolvente o de mala fe. No obstante en la substitución especial es el mandante quien es responsable, si el sustituto procede de mala fe o se hallare en notoria insolvencia, en virtud de ser él quien lo designó.

Una segunda obligación a cargo del mandatario es la de ejecutar los actos jurídicos que se le encomienda siguiendo las instrucciones recibidas. Dicha obligación se encuentra consagrada en el artículo 2562 del Código Civil: "El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo".

Pero por el contrario, cuando el mandatario obra en contra de las instrucciones recibidas, está obligado al pago de los daños y perjuicios ocasionados a su mandante. Artículo 2565 del Código Civil: "En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o exceso del encargo recibido, además de la indemnización que se le deba por los daños y perjuicios ocasionados, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a su mandante".

nización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario".

Es importante este artículo porque en él se reglamenta el problema de la responsabilidad que asume el mandatario frente al mandante por la violación de las instrucciones recibidas, y no el problema de la ineficacia de los actos realizados por el mandatario con exceso a las facultades conferidas con el cual podría confundirse, ya que uno y otro supuestos tienen efectos diferentes.

Así, lo establecido en el artículo 2565, demuestra que todos los actos ejecutados por el mandatario son válidos por no realizarse en contra o en exceso de los límites conferidos si no en contra de una mera disposición voluntariosa del mandante, en cuyo caso, queda a elección de éste, ratificar frente a su mandatario el acto ejecutado.

Acorde con esta obligación, el artículo 2563 del Código Civil señala: "En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio".

De este precepto legal se deduce que el mandatario responde de su imprudencia, es decir, de los actos realizados por él y que debiera haber previsto como capaces de producir un daño o perjuicio al mandante.

El mandatario será también responsable ante el mandante, en el caso establecido por el artículo 2568 del Código Civil: "El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato".

Mientras que el artículo 2567 del mismo ordenamiento legal establece: "El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante".

En el supuesto de que el mandatario suspenda la ejecución del acto conferido, por impedirsele situaciones ajenas a su voluntad, quedará exento de toda responsabilidad, así lo dispone el artículo 2564 del Código Civil: "Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible".

Tercera obligación: El mandatario deberá rendir cuentas al mandante. Dentro de esta obligación figuran varios deberes que a continuación establezco:

En primer lugar el mandatario debe informar al mandante acerca de la ejecución del mandato, así como también de cualquier circunstancia que pudiera influir en el ánimo del mandante para cambiar las instrucciones; o sea, la ley al obligar al mandatario a tal deber posibilita al mandante a hacer modificaciones o cambios al encargo conferido. Artículo 2566 del Código Civil: "El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo".

En segundo lugar, el mandatario deberá rendir cuentas al mandante entregándole todo lo que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución de los actos encomendados; así lo disponen los artículos 2569 y 2570 del Código Civil: "El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato".

"El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder".

También este deber de rendir cuentas y entregar los bienes, sumas y en síntesis, todos los derechos y obligaciones correspondientes al mandante, implica que el mandatario entregue a aquél todo aquello que reciba aunque en el fondo no le corresponda. Así lo dispone el artículo 2571 del Código Civil: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante".

En este supuesto el Código presume que habrá un enriquecimiento sin causa en el mandatario si éste percibe cantidades que legalmente no le corresponden; quedando exento de tal responsabilidad si cumple con tal obligación ya que en última instancia será el mandante el que pueda resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario en cumplimiento del contrato.

Por último, el mandatario está obligado a pagar intereses por las cantidades que hubiese destinado a negocios propios a partir de la fecha en que hubiese dispuesto de ellas sin perjuicio de la responsabilidad Penal por las diversas cantidades en que resulte alcanzado en la rendición de cuentas. Artículo 2572 del Código Civil: "El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora".

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que el mandatario ha obrado o ha percibido algunas cosas por cuenta del mandante e invertido esas cantidades en provecho propio está cometiendo el delito de abuso de confianza tipificado por el Código Penal en su artículo 382: "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble,

de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario".

Por otra parte, en lo referente a la Pluralidad de mandatarios, el artículo 2573 del Código Civil establece: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente". Esto es, si existe pluralidad de mandatarios para un solo negocio, cada mandatario sólo será responsable de los actos propios, mas no responderá de los actos de los otros. Así, para que pueda existir solidaridad entre los mandatarios, ésta deberá estipularse en el contrato en virtud de un pacto expreso. Artículo 1988 del Código Civil: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

Ahora bien, por lo que toca a las obligaciones por parte del mandante con relación al mandatario, se encuentran reguladas en los artículos 2577 al 2580 de nuestro Código Civil.

Como primera obligación, el mandante está obligado a expensar o proveer al mandatario los fondos necesarios para la ejecución de los actos encargados. Artículo 2577 del Código Civil: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo al anticipo".

Segunda obligación: El mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en la ejecución del mandato, siempre que el mandatario no tenga culpa, ni haya sido imprudente en el desempeño del mandato. Artículo 2578 del Código Civil: "Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario".

Esta obligación resulta imputable al mandante no por la celebración misma del contrato sino a consecuencia de hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

Por otra parte el artículo 2579 del citado Código establece la acción que el mandatario puede ejercitar o hacer valer en el supuesto de que no se le han reembolsado los gastos o no se le ha indemnizado por los daños y perjuicios: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores".

Este precepto se refiere al derecho de retención sobre las cosas recibidas con motivo del mandato, permitiéndole al mandatario no entregar aquellos bienes o sumas que corresponden al mandante si éste no cumple con su obligación; o sea, la obligación de anticipar fondos, reembolsar los gastos que aquel hubiere adelantado y la de indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado la ejecución del mandato.

Tercera obligación: El mandante debe pagar al mandatario la remuneración convenida.

Esta obligación aunque no se encuentra regulada expresamente por la ley, resulta de la naturaleza misma del contrato ya que hay que recordar que el contrato de mandato es oneroso por naturaleza, sin embargo será gratuito, sólo cuando así se haya

convenido expresamente por las partes. Artículo 2549 del Código Civil: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se ha ya convenido expresamente".

Esto también se entiende en el sentido de que dicha retribución ha de pagarse aun sin haberse pactado nada acerca de ella, es decir, el mandante debe cumplir con esta obligación aunque en el contrato no se haya estipulado la forma, cuantía o monto de la misma.

Al respecto surge una interrogante ¿Cómo podrá determinarse la retribución al mandatario, por la falta de estipulación expresa respecto a la gratuidad u onerosidad del contrato?

Sobre este caso el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia dice: "Aplicado por analogía las disposiciones del contrato de prestación de servicios profesionales, se considera que debe retribuirse conforme al arancel si los servicios prestados estuvieren regulados por él, y si no existiere, conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los actos realizados del negocio, a las posibilidades económicas del mandante y a la reputación del mandatario (2607)".<sup>(50)</sup>

Por otra parte, en lo referente a la pluralidad de mandantes, el artículo 2580 del Código Civil: "Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato".

Ello quiere decir que puede darse la pluralidad de mandantes con respecto a un solo mandatario; esto es, que diversos mandantes otorguen un mandato a un solo mandatario y en cuyo caso responderán solidariamente en favor de éste, respecto a las obligaciones que impone el Código de reembolsar las sumas pres-

[50] Zamora y Valencia, Miguel Angel. *ob. cit.*, p. 193.

tadas, pagar intereses, cubrir honorarios e indemnizar daños y perjuicios.

Por último y sobre este apartado, relativo a las obligaciones de las partes en el contrato de mandato, a continuación trataremos de las obligaciones y derechos del mandante y mandatario con relación a terceros.

El tema que nos ocupa no se enfoca a las obligaciones derivadas del mandato mismo, sino a las obligaciones derivadas del acto jurídico realizado por el mandatario y cuyo acto jurídico fue objeto del mandato.

Al respecto el maestro Francisco Lozano Noriega dice: "En la ejecución de estos actos van a intervenir terceros que no son partes en el contrato de mandato; el mandatario puede obrar por cuenta del mandante con su representación u obrar sin ella. Los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tienen su repercusión, su resonancia en el mandante, sea en su patrimonio cuando se trata de un acto de tipo patrimonial, ya fuera de su patrimonio en la persona misma del mandante".<sup>(51)</sup>

Para el estudio de estas relaciones ha de distinguirse entre mandato representativo y mandato no representativo.

**Mandato representativo:** Para determinar las consecuencias que se producen en esta especie de mandato, es necesario distinguir: Si el mandatario obró dentro de las facultades que se le concedieron; si el mandatario ha obrado en exceso de las facultades recibidas y en esta misma hipótesis verificar si el tercero conocía o no cuáles eran esas facultades que tenía el mandatario; de esto dependerá que sea de buena o mala fe.

[51] Lozano Noriega, Francisco. *ob. cit.*, p. 402.

En el primer supuesto, es decir, cuando el mandatario ha obrado dentro de las facultades concedidas, los actos jurídicos realizados por el mandatario tienen la misma validez que si los hubiera realizado el mandante. Artículo 2581 del Código Civil: "El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

"Por tanto, los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario deben ser cumplidos por el mandante; el mandatario fue exclusivamente un representante, no contrajo obligación frente a terceros; los efectos de los actos jurídicos ligan al mandante y a tercero. El mandatario obró aquí como un intermediario." (52)

Artículo 2582 del Código Civil: "El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder".

Ahora bien, aunque el artículo 2581 señala que el mandante es la persona obligada, así como el titular de los derechos correspondientes, esto no quiere decir en relación con el artículo 2582, que el mandatario no pueda a nombre de su representante exigir y cumplir frente a terceros los efectos del acto ejecutado ya que si se encuentra debidamente facultado podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para el efecto. Así el mandatario con facultades generales para pleitos y cobranzas podrá exigir judicial o extrajudicialmente los derechos que correspondan a su mandante.

En realidad lo que trata de explicar la ley en estos dos preceptos es que el mandatario no asume ninguno de los efectos del acto ejecutado, sino que el mandante y por virtud del fenómeno representativo los hace suyos inmediata y directamente.

{52} *Idem*, p. 403.

El problema de saber si el mandatario puede o no exigir a los terceros el cumplimiento de sus obligaciones se resuelve atendiendo a las facultades que se hayan conferido.

En el segundo supuesto, es decir, si el mandatario obró excediéndose de sus facultades habrá que distinguir si el tercero es de buena o mala fe, según se ignore o conozca las facultades del mandatario. En el primer caso, cuando el tercero conociera las facultades del mandatario, no existe responsabilidad para el mandante ni para el mandatario, salvo el caso de que éste se hubiere obligado personalmente frente al tercero. Artículo 2583 del Código Civil: "Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente".

Pero por el contrario, cuando el tercero desconocía cuáles eran esas facultades del mandatario, no quedará obligado al mandante en razón de que el tercero obró con descuido; pero en cambio sí existe responsabilidad para el mandatario. Artículo 2584 del Código Civil: "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante".

"Resumiendo: El mandatario obra en exceso de las facultades recibidas: Primera hipótesis: el tercero conocía los límites del mandato. No hay obligación para el mandante ni para el mandatario; no puede imputarse el acto más que a negligencia o mala fe del tercero, puesto que conocía los términos del mandato y así aceptó tratar. Si el mandatario no se obliga en su propio nombre no contrae obligación frente al tercero. Segunda hipótesis: el tercero ignora los límites del mandato. En estas condiciones el mandante no queda obligado porque, en el fondo, hay la misma negligencia en el tercero; éste no puede exi-

gir nada del mandante, puesto que para el mandante es nulo el acto por falta de capacidad del mandatario. ¿Pero el mandatario puede quedar obligado frente al tercero, nada más porque el tercero ha cometido la negligencia de no saber cuáles son los términos del poder? El mandatario ha procedido dolosamente al tratar con el tercero sin decirle los términos del mandato y ostentándose como mandatario; el tercero se fía en la palabra del mandatario y entonces la sanción por el dolo del mandatario es que éste contrae obligación, queda obligado personalmente frente al tercero". (53)

**Mandato sin representación:** En esta especie de mandato no se crean relaciones jurídicas entre mandante y terceros, sino directamente entre mandatario y terceros; en virtud de que el mandatario actúa en nombre propio y el tercero desconoce que su contratante es en realidad mandatario de otro. Por tal motivo, los efectos jurídicos los asume directamente el mandatario haciéndose responsable frente a terceros y frente al mandante.

Para los terceros que contrataron con el mandatario, éste es el único obligado y quien está facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a cargo de los mismos. Entre el mandante y dichos terceros no se crean relaciones, pues el citado mandante sólo tiene relaciones frente al mandatario siendo persona totalmente extraña a dichos terceros; pero ello no impide que por efectos del contrato de mandato el mandatario transmita al primero todos los derechos y las obligaciones que respectivamente adquirió, es decir, aunque el mandatario obra en su propio nombre y asume todas las consecuencias jurídicas por su actuación, la transmisión de las prestaciones, derechos o utilidades que hubiere recibido o adquirido por el negocio, se hace por medio de una rendición de cuentas a la cual se encuentra obligado (artículos 2561, 2569 y 2570 del Código Civil).

(53) *Ibidem*, pp. 403 y 404.

Una vez comprendidos los derechos y obligaciones contraídas por cada una de las partes en el mandato, y más aun aquellas obligaciones relativas al mandatario, que ahora conviene recordar porque en ellas ha de centrarse la posibilidad de que el mandatario puede llevar a cabo o no la substitución en el mandato, es decir, que de los derechos que obligan y someten al mandatario, ha de resolverse la concreta cuestión de si éste puede o no hacerse substituir por un nuevo mandatario para la ejecución efectiva de la prestación convenida; y siendo ello el tema central de esta investigación, a continuación pasaremos a analizar los diversos supuestos de substitución que pueden suscitarse.

#### **I. La Substitución en el Mandato hecha sin Facultad para ello del Mandante**

Este es el caso relativo a la substitución no autorizada pero no prohibida, sin embargo por lo que toca a nuestro Código Civil vigente no lo contempla y sólo regula la substitución autorizada en su artículo 2574: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

De este precepto legal se deduce que el mandatario por ningún motivo puede llevar a cabo la substitución sin el consentimiento del mandante.

A contrarius Sensus y sobre este apartado, conviene hacer memoria acerca de los antecedentes históricos del mandato, ya que tanto en el Derecho Romano, como en el Derecho Canónico admitían la substitución del mandatario por iniciativa de éste y sin autorización del mandante salvo en los casos en que el nombramiento de aquél hubiera sido determinado por sus cualidades personales, principalmente de carácter profesional. Así cuando circunstancias supervenientes impidan al mandatario la ejecu-

ción del mandato o le tornan difícil esa ejecución, por ejemplo una enfermedad grave, sin tiempo de que el mandante provea directamente el nombramiento de un sustituto, en este caso la sustitución debe suponerse autorizada tácitamente, y no debe ser comprendida como un exceso en la ejecución del mandato, pues hay que tener presente que el fin principal en el contrato de mandato es desempeñarlo de una buena manera y protegiendo los intereses del mandante.

Sobre este caso el maestro Gustavo Minervini dice: "Ante determinadas circunstancias personales del sustituto, el que el mandatario dé efectividad a la sustitución autorizada puede constituir una actuación notoriamente imprudente por parte del sustituyente y obligar al mismo a un resarcimiento de perjuicios, pues no hay que olvidar que los contratos deben cumplirse, al menos con la diligencia ordinaria, y la sustitución en el mandato es un acto perteneciente a la ejecución del mismo siquiera sea en su fase preparatoria". (54)

Asimismo el mandatario deberá ser cuidadoso al elegir al sustituto, pues él será personalmente responsable por los malos actos realizados por el sustituto por tratarse éste de una persona insolvente o de mala fe.

Es por ello que a mi parecer nuestra legislación debe aprobar este caso de sustitución siempre y cuando sea necesaria dada la naturaleza del encargo conferido o bien se deba al buen desempeño del mandato, en caso contrario dicha sustitución sería nula.

[54] Minervini, Gustavo. El Mandato. José María Bosch, Barcelona 1959, p. 135.

**II. La Substitución en el Mandato Autorizada por el Mandante, pero sin Designar la Persona, Siendo el Nombrado Notoriamente Incapaz o Insolvente**

Cuando el mandante ha autorizado la substitución pero sin la expresa designación de la persona substituta y dejando esta facultad al mandatario, éste responderá por los actos del substituto en caso de que fuera inhábil o insolvente, esto es, si el substituto da prueba de su inhabilidad o habiendo causado un perjuicio al mandante, no tiene bienes con qué pagar la indemnización correspondiente ya que el mandatario debía prever estas consecuencias y procurar evitarlas. Ahora bien, por inhabilidad se entiende la falta de requisitos intelectuales y morales necesarios para el buen desempeño del mandato. Por eso, si el substituto, aun siendo inteligente o técnicamente competente, se mostrara deshonesto, el mandatario será responsable por sus faltas de probidad.

"Si se ha autorizado la substitución, pero no hay indicación de substituto, el apoderado asume un deber de diligencia in eligendo." (55)

Sin embargo, el mandatario no es responsable por el hecho de haber elegido a un substituto que fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia, pues habría que esperar a que éste lleve a cabo los actos encomendados, ya que en ocasiones tales personas desempeñan bien la misión que les fue confiada.

Si la inhabilidad o la insolvencia se revelaran durante el ejercicio del mandato o después de que el objeto de este se hubiere agotado, el mandatario substituído será igualmente responsable, ya que el alcance de la parte final del artículo 2575 del Código Civil, es que el mandatario tiene el deber de no substituir el mandato sino en personas que den serias garantías

(55) Díez- Picazo, Luis. La Representación en el Derecho Privado. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1979, p. 197.

de su buen desempeño. Artículo 2575: "...si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia".

Sin embargo no existe algún precepto legal en el que se establezca la situación del mandatario substituído en el caso de haber elegido a un mandatario substituto de buena fe y solvente y que además lleva a cabo el mandato de la mejor manera; y es por ello que opino que nuestra legislación debe regular la substitución temporal o parcial, lo cual significa el compromiso que el mandatario toma para con el substituto o la manifestación unilateral de voluntad, de no intervenir después en el proceso o en cierto negocio, por tener toda la confianza en el substituto.

### **III. La Substitución en el Mandato Autorizada por el Mandante, con Designación de la Persona**

En este caso a diferencia del anterior, desliga al mandatario de toda responsabilidad derivada de la actuación del substituto, en virtud de que es el propio mandante quien lleva a cabo esa misión. Artículo 2575 del Código Civil: "Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro..."

Al respecto surge una interrogante ¿Qué sucede con el mandatario substituído cuando se ha llevado a cabo la substitución a pesar de saber éste que la persona designada por el mandante es inhábil o insolvente?

La ley nada dice al respecto, pero en mi opinión el mandatario substituído será responsable no directamente por los actos del mandatario substituto, pero sí por no haber advertido al mandante de los defectos de esa persona, defectos que éste pudo ignorar; debido a que el mandatario tiene el deber de veri

ficar la idoneidad del sustituto, ya que sólo así se desempeñará bien el mandato.

#### **IV. La Substitución en el Mandato contra la Expresa Prohibición del Mandante**

El maestro Pere Raluy sobre este aspecto dice: "Quizá en este punto la letra del precepto ha ido más allá de su espíritu y aún de lo que consiente la propia naturaleza de las cosas y exige las necesidades de la contratación, debe observarse, en efecto: 1º, que la ratificación expresa o tácita del mandante dará plena eficacia, incluso frente a éste último, al negocio gestorio, y 2º, que al menos en el mandato representativo, el negocio en cuestión puede producir determinados efectos, entre el sustituto y el tercer contratante y aún entre el substituyente y el sustituido si éste desconoce la prohibición." (56)

Es indudable que si el mandante ha prohibido la substitución del mandatario por otra persona, y a pesar de ello, la substitución se realiza, el mandatario sustituido comete una violación al contrato de mandato y además responderá no sólo por los actos de su sustituto sino también por todos aquellos casos fortuitos originados a consecuencia de la substitución.

Como podemos ver las consecuencias son de gran importancia y trascendencia, razón por la cual dicha situación debe ser contemplada por nuestra legislación.

[ 56 ] Citado por López Vilas, Ramón. El Subcontrato. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1973, pp. 155 y 156.

## CONCLUSIONES

1. El mandato es un contrato, en el que el mandatario se obliga a ejecutar actos o negocios jurídicos, tiene por consiguiente una obligación de hacer, que es la de realizar el encargo conferido; mientras que el mandante estará obligado a pagar la retribución convenida al mandatario, es decir, está obligado a dar una determinada suma de dinero al mandatario por la ejecución del contrato. Es por ello que decimos que el contrato de mandato origina obligaciones de hacer y de dar. Sin embargo puede haber un contrato de mandato gratuito, cuando así se haya convenido expresamente por las partes. Las demás obligaciones que se originen como consecuencia de su celebración son secundarias y se deben a circunstancias posteriores.
2. Por regla general, el mandato es un contrato principal y autónomo de cualquier otra relación jurídica. Pero también puede ser accesorio o dependiente. Esto es, en aquellos casos en que se celebra como una condición en un contrato bilateral o, cuando se otorga como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos el contrato es irrevocable e irrenunciable.
3. El mandato es un contrato intuitu personae, debido a que el mandatario se compromete a la realización de los actos encomendados por el mandante, y debe ser precisamente él quien debe cumplir única y exclusivamente esos actos. Caso excepcional es el de la substitución, en la que el mandatario, por cláusula expresa, se encuentra debidamente facultado para la designación de un substituto en el desempeño del mandato.
4. Todo contrato de mandato debe ser celebrado u otorgado de manera escrita reuniendo los requisitos que la ley exija para el caso (escritura o instrumento público, escrito o

carta poder ratificada ante autoridades administrativas, escrito privado y carta poder sin ratificación de firmas), ya que aun el mandato verbal conferido para asunto de cuantía no mayor de doscientos pesos requiere ratificación por escrito.

5. El mandatario puede llevar a cabo la realización de los actos jurídicos encomendados por cuenta y a nombre del mandante (mandato representativo); pero también puede ejecutar su encargo actuando a nombre propio (mandato sin representación).
6. El mandato judicial es un mandato especial y debe ser desempeñado generalmente por personas que reúnan los requisitos que establece la ley de profesiones.
7. El poder y mandato son dos negocios distintos entre sí, ya que uno es una declaración unilateral de voluntad y el otro es un contrato que surge por acuerdo de las partes.
8. En vista de que el poder se encuentra regulado en el mismo capítulo correspondiente al mandato suelen ser confundidos, de ahí que se debe adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, agregándole un capítulo destinado única y exclusivamente a la regulación del poder.
9. En la substitución el mandatario substituto es la persona a la que el primer mandatario encomienda la realización del acto jurídico encomendado a él por el mandante, es decir, que el substituto es un mandatario del mandatario, en el sentido de que frente a él, estipularía el mandatario pero jurídicamente sería mandatario directo del mandante, en cuyo nombre el primer mandatario habría estipulado; en tanto que el mandatario substituido es aquella persona que se hace substituir por un nuevo mandatario para que éste a su vez lleve a cabo los actos encomendados por el mandante.

10. Delegación y substitución son dos figuras jurídicas distintas, ya que en la delegación el delegante ordena al delegado a la realización de una prestación en favor del delegatario, originándose una relación directa entre delegado y delegatario ya que el delegado funge como tal ante el delegante y el delegatario; mientras que en la substitución se requiere cláusula especial ya que hay cesión de mandato, esto es, una vez que el mandatario substituto entra en relaciones jurídicas con el mandatario, el mandatario substituido sale de esa relación jurídica.
11. La diferencia entre substitución y sub-mandato es que en la primera deriva de un acuerdo trilateral (mandante, mandatario substituido y mandatario substituto), en donde el consentimiento del mandatario substituido puede prestarse por anticipado, es decir, previa autorización; mientras que el sub-mandato es un negocio bilateral (contrato entre primer y segundo mandatario).
12. La substitución puede darse de dos formas: Especial y General, siendo la primera aquélla en la que el mandante ha señalado a la persona que ha de substituir al mandatario; y la General cuando es facultad del mandatario designar a la persona que él quiera, siendo sólo responsable el mandatario substituido del mandatario substituto cuando la persona elegida sea de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.
13. Debido a que la substitución en el contrato de mandato presenta algunas lagunas, opino que es necesario que se legisle con más detalle la misma, tomando en consideración las siguientes propuestas que en lo particular pienso que son necesarias para su mejor reglamentación, así, nuestro Código Civil debe contemplar:

- a) La substitución en el mandato no autorizada pero no prohibida, es decir, aquella substitución que sea necesaria dada la naturaleza del encargo conferido o bien se deba al buen desempeño del mandato. Esto es, cuando circunstancias supervenientes impidan al mandatario la ejecución del mandato o le tornan difícil esa ejecución, por ejemplo, una enfermedad grave, sin tiempo de que el mandante prevea directamente el nombramiento de un substituto, en este caso la substitución debe suponerse tácitamente;
- b) La substitución temporal o parcial la cual es una manifestación unilateral de voluntad por parte del mandatario de no intervenir después en el proceso o en cierto negocio, por tener toda la confianza en el substituto;
- c) El grado de responsabilidad por parte del mandatario substituído, cuando se ha llevado a cabo la substitución a pesar de saber éste que la persona designada por el mandante es inhábil o insolvente;
- d) El grado de responsabilidad por parte del mandatario que ha realizado la substitución aun en contra de la expresa prohibición del mandante.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR Carbajal, Leopoldo. "Contratos Civiles". Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- ARIAS Ramos, J. "Derecho Romano". Sexta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- BARRERA Graf, Jorge. "La Representación Voluntaria en Derecho Privado". Instituto de derecho comparado, UNAM, México, 1967.
- BONET Ramón, Francisco. "La Naturaleza Jurídica del Contrato de Mandato". Bosch casa editorial, Barcelona, 1941.
- BORJA Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa, México, 1944.
- BRAVO González, Agustín y Bialostoski, Sara. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Porrúa, México, 1975.
- CASTAN Tobeñas, José. "Derecho Español Común y Foral". Derecho de las obligaciones (Doctrina especial de contratos). Tomo III, Instituto editorial Reus, Madrid, 1941.
- COLIN y Cápitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo IV. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.
- CHIRINO Castillo, Joel. "Derecho Civil III, Contratos". Primera edición, México, 1986.
- DIEZ-Picazo, Luis. "La Representación en el Derecho Privado". Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1979.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Quinta edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1976.

- IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano". Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.
- JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil". Contratos. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1951.
- JÖRS Paul y Kunkel W. "Derecho Privado Romano". Primera edición, Editorial Labor, Barcelona, 1965.
- JUSTINIANO, el Digesto de. Tomo I. Instituciones Preliminares y libros 1-9. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- LAURENT, F. "Principios de Derecho Civil Francés". Tomo XXVII. Barroso hermano y Comp. (sucesores), Editores, Puebla, 1900.
- LOPEZ Vilas, Ramón. "El Subcontrato". Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1973.
- LOZANO Noriega, Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1982.
- MANRESA y Navarro, José María. "Comentarios al Código Civil Español". Tomo XI. Sexta edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1972.
- MAZEAUD León, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". Parte tercera, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969.
- MAZEAUD León, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". Parte cuarta, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.

- MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.
- MINERVINI, Gustavo. "El Mandato". José María Bosch, Barcelona, 1959.
- MUÑOZ, Luis. "Teoría General del Contrato". Primera edición. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1973.
- PEIRANO Facio, Jorge. "Curso de Contratos". Tomo III, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1979.
- PEÑA Guzmán, Luis Alberto y Arguello Luis Rodolfo. "Derecho Romano". Tipografía Editora (TEA), Buenos Aires, 1962.
- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo. "Representación, Poder y Mandato". Editorial Porrúa, México, 1984.
- PORPETA Clerigo, Florencio. "Anales de la Academia Matritense del Notariado". Instituto Editorial Reus, Madrid, 1945.
- ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1962.
- ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo V. Décima tercera edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- SANCHEZ Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 1984.
- ZAMORA y Valencia, Miguel Angel. "Contratos Civiles". Editorial Porrúa, México, 1981.

## REVISTAS

- ALBALADEJO, Manuel. "La Representación". Anuario de Derecho Civil. Tomo XI. Fracc. III, Julio-Septiembre 1958. Madrid, España.
- ARECO, Juan. "Substitución de Mandato". La Ley. Revista Jurídica Argentina. Tomo 44. Octubre-Diciembre de 1946.
- GAMARRA, Jorge. "Substitución y Submandato". La Revista de Derecho y Jurisprudencia y Administración. Año 54. No. 3 al 10. Marzo-Octubre de 1956. Montevideo, Uruguay.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.

DE Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". 15a. edición. Editorial Porrúa, México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL DE ARGENTINA

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

CODIGO CIVIL DE FRANCIA

CODIGO CIVIL DE HOLANDA

CODIGO CIVIL DE ITALIA

CODIGO CIVIL DEL PERU

CODIGO CIVIL DE PORTUGAL

CODIGO CIVIL DE RUSIA

CODIGO FEDERAL SUIZO

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA

LEY DE PROFESIONES